PRONUNCIAMIENTO N.º 506 -2023/OSCE-DGR

Entidad : Instituto del Mar del Perú

Referencia : Concurso Público N.º 2-2023-IMP-1, convocado para la

"Contratación del servicio de Internet e Interconexión de datos para el local de la Sede Central, Laboratorios Costeros y Continental y local de la Av. Argentina N° 2245 del

IMARPE por el periodo de 36 meses".

1. ANTECEDENTES

Mediante el Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 20¹ de octubre de 2023 y subsanado en fecha 25² de octubre de 2023, el presidente del Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases, presentadas por los participantes **"VIETTEL PERU S.A.C."** y **"AMERICA MOVIL S.A.C."**; en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad con fecha 30³de octubre, 7⁴ y 9⁵ de noviembre de 2023, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁶; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- <u>Cuestionamiento N.º1</u>: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 34, referida a la "Cantidad de puertos solicitados".
- <u>Cuestionamiento N.º2:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 92, referida al "Medio de transmisión para las sedes de Tumbes e Ica".

¹ Trámite Documentario N° 2023-25499930-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2023-25511109-LIMA.

³ Trámite Documentario N° 2023-25521204-LIMA.

⁴ Trámite Documentario N° 2023-25704396-LIMA.

⁵ Trámite Documentario N° 2023-25708203-LIMA

⁶ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- <u>Cuestionamiento N.º3:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 170, referida a las "Certificaciones de los equipos".
- <u>Cuestionamiento N.º4:</u> Respecto a la absoluciones de la consultas y/u observaciones N.º16, N.º168 y N.º 237, referidas a la "Certificación internacional".
- <u>Cuestionamiento N.°5:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 42, N.° 44, N.° 133, N.° 173, N.° 245 y N.° 257, referidas al "Certificaciones del especialista en redes perimetrales".
- <u>Cuestionamiento N.º6:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 55, N.º 262 y N.º 261 referidas al Término"Emagister".
- <u>Cuestionamiento N.°7:</u> Respecto a la absolución de la consultas y/u observaciones N.°27, N.°29, N.°31 N.° 300, N.°301 N.° 304 y N.°305, referidas a los " **Equipos UPS**".
- <u>Cuestionamiento N.º8:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 46, N.º 61, N.º 114, N.º 127, N.º 164, N.º 260, N.º 264 y N.º 266, referidas a los "Plazos de la fase de implementación".
- <u>Cuestionamiento N.º9:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 10, N.º 12; N.º 99, N.º 220, N.º 232, N.º233, N.º 250, N.º292 y N.º318, referidas al "**Tendido de fibra óptica**".
- <u>Cuestionamiento N.º10:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 15 y N.º 79, referidas al "Centro de operaciones de seguridad".
- <u>Cuestionamiento N.º11:</u> Respecto a la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 5 y N.º 171, referidas al "**Servicio DNS**".
- <u>Cuestionamiento N.º12:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 36, Nº 62 y Nº 63 referidas a la "Certificación del Jefe de Proyecto".
- <u>Cuestionamiento N.º13:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 64, referida al factor de evaluación "**Mejoras a los Términos de Referencia**".
- <u>Cuestionamiento N.º14:</u> Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 169, referida al factor de evaluación "Acreditación de la operación e infraestructura propia del NOC & SOC".

Asimismo, de la revisión de las solicitudes de elevación de cuestionamientos del participante **VIETTEL PERU S.A.C.**, se advierte que el cuestionamiento a las consultas y/u observaciones N.º 127, N.º 260, N.º 264 y N.º 266⁷ contienen peticiones que no fueron materia del del pliego absolutorio, por lo cual, devienen en extemporáneas; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará al respecto.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N.º 1:

Respecto a la "Cantidad de puertos solicitados"

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 34, toda vez que, según refiere:

"V. SOBRE EL NÚMERO DE PUERTOS:

(...)

Como se puede apreciar, el Comité de Selección "aclaró" lo solicitado por el referido participante, entendiéndose con ello que los switches mencionados en el punto "k" son los mismos que los mencionados en el punto "d".

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en la referida sección del requerimiento "(...)se deberá tener al menos <u>48 puertos</u> 10/100/1000BaseT (...)":

Como se puede apreciar, la Entidad indica que los switches mencionados en el punto "k" son los mismos que los mencionados en el punto "d". No obstante, de acuerdo con lo indicado en los propios Términos de Referencia, cada uno de esos switches cuenta con una distinta cantidad de puertos, con lo cual nos encontramos ante disposiciones claramente contradictorias que no permiten identificar el alcance concreto del requerimiento.

En este sentido, la respuesta brindada por el Comité de Selección vulnera de manera expresa el numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, así como la no inclusión de exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación irrazonables e

⁷ Se cuestionó: "En ese sentido, atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos se establezca como opcional el requerimiento de rutas canalizadas (a excepción de las sedes principales como sede Central IMARPE y sede de la Avenida Argentina)".

innecesarias. Asimismo, también contravendría lo dispuesto por el principio de Transparencia, recogido en el literal c) del artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado (...).

Por lo tanto, solicitamos (i) se deje sin efecto la respuesta a la Consulta N° 34 del Pliego Absolutorio, y (ii) se confirme que el requerimiento del ítem K es independiente del requerimiento del Item "d" de los Términos de Referencia; o en su defecto, se aclare la contradicción materia de cuestionamiento" (El resaltado y subrayado es agregado)

Pronunciamiento

De la revisión de los literales k. y d. del numeral 5.1. de los Términos de referencia contenidos en el Capítulo III de las Bases de la convocatoria se aprecia lo siguiente:

"5.1. EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES (...)

d) El postor deberá brindar una solución de switches basado en appliance de propósito específico nuevos y vigentes (no tener ningún tipo de anuncio de fin de vida por parte del fabricante como por ejemplo End-Of-Life o End-Of-Sale o End-Of-Support o similares), los cuales deben cumplir las siguientes características.

(...)

- ➤ 11 switchs con las siguientes características, cada uno se instalará en las ubicaciones mencionadas en la Tabla N°1 — Direcciones de los establecimientos de las sedes de IMARPE.
 - <u>Deberá tener al menos 48 puertos</u> <u>10/100/1000BaseT, cuatro (04 puertos 1GbE</u> <u>SFP/10GbE SFP+ para Uplink, incluyendo (04)</u> <u>transceivers SFP en fibra multimodo.</u>

(...)

k) EL POSTOR, deberá incluir una interconexión en capa dos del modelo OSI, para extender el segmento de red entre los servidores virtualizados de la Entidad entre las sedes IMARPE (ESQUINA GENERAL GAMARRA Y GENERAL VALLE S/N CHUCUITO, CALLAO), como para la sede de la Av. Argentina 2245 (Provincia Constitucional del Callao - Callao, Local Av. Argentina 2245). Esta solución deberá poseer las siguientes características mínimas:

(...)

Deberá considerar al menos 24 puertos

<u>10/100/1000BaseT, cuatro (04) puertos SFP/SFP+</u> (10GE) (...)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, mediante consulta y/u observación N.º 34, se solicitó <u>aclarar</u> sí los switchs mencionados en el punto "K" son los mismos que se detallan en el punto "d" de los Términos de Referencia; ante lo cual, el Comité de Selección confirmó lo expuesto por el participante.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación antes referida, alegando que la respuesta brindada por el colegiado resultaría contradictoria y no permitiría identificar el alcance específico del requerimiento, lo cual vulneraría el artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado y al Principio de Transparencia. En consecuencia, solicitó dejar sin efecto dicha absolución y confirmar que las condiciones previstas tanto para el ítem K como para el Ítem "d" son distintas.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico, la Entidad señaló lo siguiente:

"Respuesta: En atención al cuestionamiento de la consulta N°34, se expone que la respuesta en la absolución de consultas en el que se indica: "Se aclara lo señalado por el participante." Se interpreta que se trata del mismo equipamiento, se aclara indicando que los equipos mencionados en el literal k) y literal d) del numeral 5.1 de los Términos de referencia son equipos diferentes con propósitos dedicados por cada uno. Por tal razón se precisa que los equipos de comunicación Switchs:

- Equipos Switchs mencionados en el literal k): equipos de interconexión en capa dos del modelo OSI, de 24 puertos para la sede central y la sede Av. Argentina.
- Equipos Switchs mencionados en el literal d): son Equipos Switchs Core de 48 puertos con (2 chasis o virtual chasis) para la sede central y la sede Av. Argentina" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Informe Técnico posterior aclaró que, si bien la interpretación de la absolución de la consulta y/u observación en cuestión hace referencia al mismo equipamiento (switches), los equipos "switches" detallados en los acápites "k" y "d" de los Términos de Referencia son distintos, cada uno destinado a un propósito específico.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente, estaría orientada a que, necesariamente, se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, así como se confirme que los equipos requeridos tanto para el ítem "k" como para el Ítem "d" de los Términos de Referencia son distintos y, en la medida que, la Entidad a través del Informe Técnico aclaró su

absolución y confirmó lo requerido por el recurrente, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento.

- Se <u>deberá tener en cuenta</u>⁸, según lo indicado por la Entidad en Informe Técnico, lo siguiente:

"Respuesta: En atención al cuestionamiento de la consulta N°34, se expone que la respuesta en la absolución de consultas en el que se indica: "Se aclara lo señalado por el participante." Se interpreta que se trata del mismo equipamiento, se aclara indicando que los equipos mencionados en el literal k) y literal d) del numeral 5.1 de los Términos de referencia son equipos diferentes con propósitos dedicados por cada uno. Por tal razón se precisa que los equipos de comunicación Switchs:

- Equipos Switchs mencionados el literal k): equipos de interconexión en capa dos del modelo OSI, de 24 puertos para la sede central y la sede Av. Argentina.
- Equipos Switchs mencionados el literal d): son Equipos Switchs Core de 48 puertos con (2 chasis o virtual chasis) para la sede central y la sede Av. Argentina".
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamiento.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el **proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 2:

Respecto al "Medio de transmisión para las sedes de Tumbes e Ica"

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 92, toda vez que, según refiere:

_

⁸ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

"(...)

Al respecto, a través de la Consulta N° 92, la empresa WIN EMPRESAS S.A.C solicitó confirmar a la Entidad que, para las sedes de Tumbes e Ica el servicio deberá ser brindado necesariamente por fibra óptica.

Frente a ello, la Entidad respondió que: "en razón de la consulta, se precisa que todas las sedes emplearán en su implementación el tipo de fibra óptica":

(...)

Es importante advertir que mediante la respuesta señalada se ha generado un nuevo requerimiento, afectando claramente el dimensionamiento del mismo, pues se ha limitado el medio de transmisión para las sedes de Tumbes e Ica, solo a fibra óptica; pese a que en los Términos de Referencia de las Bases, se permitían las dos opciones como medio de transmisión esto es, fibra óptica o radio enlace.

Este nuevo requerimiento, refleja una barrera de acceso que no estaba contemplada en el estudio de mercado para la formulación de la cotización, afectando seriamente el dimensionamiento original del requerimiento y por ello solicitamos que se tenga en cuenta que esta nueva exigencia perjudica la pluralidad de postores, y contraviene el Principio de Libertad de Concurrencia, consagrado en el literal a) del artículo 2° de LCE, según el cual las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen las Entidades del Estado.

En efecto, es importante advertir que la Entidad realizó las indagaciones de mercado en base a las condiciones originales del requerimiento, las mismas que sirvieron para determinar el valor estimado y la pluralidad de proveedores para el presente procedimiento de selección, vulnerándose con ello el artículo 32° del Reglamento de la LCE (...).

Asimismo, debemos señalar que, al tratarse de una nueva exigencia, añadida en la etapa de absolución de consultas y observaciones, claramente no formó parte del estudio de mercado, motivo, y por lo tanto, la Entidad tampoco está en posibilidad de garantizar que exista pluralidad de postores.

En razón de ello, además, <u>no se tiene certeza si el nuevo</u> requerimiento, incorporado por el Comité de Selección, ha seguido la formalidad establecida en el artículo 72.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...) se

puede apreciar que no se ha hecho referencia alguna a la autorización del área usuaria de la Entidad" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 4. "Descripción de servicio" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

Dirección	Medio de Transmisión
Tumbes, Av. Panamericana	<u>Fibra Óptica o radio enlace</u>
Norte KM 1249 Nueva	
Esperanza – Zorritos.	
()	()
Ica - Pisco, Av. Los	<u>Fibra Óptica o radio enlace</u>
Libertadores A-12 Urb. El	
Golf - Paracas.	

Es así que, mediante consulta y/u observación N.º 92, se solicitó **confirmar** que el servicio para las sedes de Tumbes e Ica se brindará a través de transmisión de fibra óptica; ante lo cual, el Comité de Selección especificó que para **todas** las sedes se utilizará dicho medio de transmisión.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación previamente mencionada, alegando que la respuesta brindada por el colegiado constituye una nueva condición que no habría formado parte de la indagación de mercado, lo cual contraviene el artículo 32 del Reglamento, asimismo, acotó la falta de certeza respecto al cumplimiento de lo establecido en el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.

En virtud al aspecto cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico, la Entidad señaló lo siguiente:

Dirección	Medio de Transmisión
Tumbes, Av.	Preferentemente Fibra
Panamericana Norte	<u>Óptica, sin embargo se</u>
KM 1249 Nueva	aceptará conexión a
Esperanza – Zorritos.	<u>radio enlace.</u>
Ica - Pisco, Av. Los	Preferentemente Fibra
Libertadores A-12 Urb.	Óptica, sin embargo se
El Golf - Paracas.	aceptará conexión a
, and the second	radio enlace.

Cabe precisar que ambos extremos se incorporaron en el requerimiento enviado durante la indagación de mercado, debido a que los proveedores advirtieron la posibilidad de que no se pueda emplear el medio de transmisión de fibra óptica en ambas sede por su ubicación geográfica" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, si bien mediante pliego absolutorio el Comité de Selección decidió descartar la modalidad de transmisión "radio enlace" para las sedes de Tumbes e Ica. No obstante, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad precisó que nuevamente se permitirá la conexión de radio enlace, tal como se había contemplado inicialmente en los Términos de Referencia para las sedes en cuestión.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente, estaría orientada a cuestionar la modificación efectuada con ocasión de la consulta y/u observación N.°92, respecto al medio de transmisión para las Sedes de Tumbes e Ica y, en tanto, la Entidad mediante Informe Técnico posterior, dejó sin efecto dicha modificación, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá las siguientes disposiciones:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a la consulta y/u observación N.º 92.
- Se <u>adecuará</u> el numeral 4. "Descripción del Servicio" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al siguiente detalle:

Dirección	Medio de Transmisión
Tumbes, Av. Panamericana Norte KM 1249 Nueva Esperanza – Zorritos.	Preferentemente Fibra Óptica, sin embargo también se aceptará conexión a radio enlace.
()	()
Ica - Pisco, Av. Los Libertadores A-12 Urb. El Golf - Paracas.	Preferentemente Fibra Óptica, sin embargo también se aceptará conexión a radio enlace.
()	()

- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las

peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.° 3: Respecto a las "Certificaciones de los equipos"

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 170, toda vez que, según refiere:

"(...)

Al respecto, a través de la Observación N°170, la empresa NEXTNET S.A.C, solicitó confirmar si las certificaciones ISO son tanto para el equipamiento: ROUTER, ADMINISTRADOR DE ANCHO DE BANDA, SEGURIDAD.

Frente a ello, la Entidad respondió que: "se precisa que las certificaciones ISO es para toda la solución":

(...)

Por ello, se debe tener en cuenta que, lo <u>indicado por la Entidad</u> en la consulta N°170 ha generado un nuevo requerimiento, ampliando la certificaciones ISO para soluciones y equipos que no estaban considerados inicialmente, como es para los equipos routers y balanceadores.

Como hemos señalado líneas arriba, se debe considerar una vez más, que esta nueva exigencia, añadida en la etapa de absolución de consultas y observaciones, no ha sido estimada para las indagaciones de mercado, dado que el requerimiento inicial ha servido para determinar el valor estimado y la pluralidad de proveedores para el presente procedimiento de selección, vulnerándose con ello el artículo 32° del Reglamento de la LCE (...).

Asimismo, no queda claro qué Certificaciones ISO serán requeridas para los equipos routers y balanceadores, siendo que

estos no han sido considerados inicialmente, por lo cual no se precisa las certificaciones a requerirse.

En este sentido, el nuevo requerimiento resulta claramente impreciso y confuso, <u>pues no se hace referencia a qué certificaciones ISO van a ser requeridas para cada equipo</u>. Se tiene que considerar que para los equipos de protección perimetral (firewall) y administrador de ancho de banda, en la bases administrativas han sido considerados certificaciones diferentes, por lo que de requerir certificaciones adicionales, estas deberán ser determinadas específicamente para cada solución o equipo; lo que no ha sucedido en la Consulta N°170, situación que evidentemente genera confusión respecto del alcance de la certificación para dichos equipos. En este sentido, nos encontraríamos ante una vulneración expresa del numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como del artículo 29° de su Reglamento (...). Asimismo, también contravendría lo dispuesto por el principio de Transparencia (...).

En consecuencia, solicitamos que la presente elevación sea acogida y (i) se deje sin efecto la respuesta a la Consulta Nº 170 y (ii) se mantenga consideraciones respecto a las certificaciones ISO para la protección perimetral (firewall) y administrador de ancho de banda" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De la revisión de los literales e. y f. del numeral 5.1. de los Términos de referencia contenidos en el Capítulo III de las Bases de la convocatoria se aprecia lo siguiente:

"5.1. EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES

e) El servicio de acceso a Internet deberá contar con una solución de protección perimetral, para ello se instalará en el Centro de Cómputo de la Sede Central del IMARPE (02 equipos — Cluster Activo/Pasivo) y la sede Av. Argentina (01 equipo), equipos NGFW; de tecnología vigente y no usado, esta solución deberá ser implementada de tal manera que la salida a Internet de las Sedes Remotas, Sede Av. Argentina y la Sede Central se realice desde esta última, centralizando la gestión de los Servicios de Internet y Seguridad, dado que ese local brinda información técnica/científica para la toma de decisiones, asimismo se pasarán datos a través de las aplicaciones Científicas y Administrativas. El equipo de seguridad perimetral deberá contar con las siguientes características mínimas.

(...)

Deberá ser un servicio propio del fabricante, no se aceptarán plataformas que tercerizan el servicio de Sandboxing con entidades terceras, debiendo además garantizar la privacidad y confidencialidad del contenido de los archivos analizados, para lo cual se requiere que el servicio cuente como mínimo con certificaciones SOC2 Tipo II de AICPA, ISO 27001, ISO 27017 e ISO 27018.

(...)

f) Adicionalmente se requiere una solución de administración y gestión del ancho de banda compuesta por dos (02) equipos de tipo Appliance uno para cada Data center (La Punta y Av. Argentina) los cuales funcionaran de manera independiente, dicho equipamiento debe ser nuevo, de primer uso y no tener ningún tipo de anuncio de fin de vida por parte del fabricante como por ejemplo End-Of-Life o End-Of-Sale o End-Of-Support o similares, cada equipo debe cumplir con las siguientes características.

(...)

• El fabricante debe contar mínimo con las siguientes certificaciones internacionales que garantizan la calidad de sus procesos y productos, ISO27001, ISO9001, ISO22301 e ISO14001, para la acreditación se debe adjuntar información pública del fabricante en la etapa de firma del contrato.

(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante consulta y/u observación N.º 170, se requirió **confirmar** sí las certificaciones ISO se aplicarán para el equipamiento relacionado con el router, administrador de ancho de banda y seguridad; ante lo cual, el <u>Comité de Selección señaló que dichas certificaciones son para toda la solución.</u>

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación antes referida, argumentando la falta de un sustento técnico, ya que no sería factible que todos los equipos requieran las mismas certificaciones ISO, especialmente teniendo en cuenta sus funcionalidades diferentes, lo cual contraviene al artículo 29 del Reglamento y al Principio de Transparencia. En consecuencia, solicitó se deje sin efecto dicha absolución y mantener las condiciones inicialmente previstas.

Teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad mediante Informe Técnico señaló lo siguiente:

"Respuesta: En consecuencia, se confirma que la presente elevación se acoge y se deje sin efecto la respuesta a la Consulta

Nº 170 y se mantenga consideraciones respecto a las certificaciones ISO para la protección perimetral (firewall) y administrador de ancho de banda" (El resaltado y subrayado es agregado).

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N.º170 y, en la medida que, la Entidad a través de Informe Técnico posterior aceptó lo requerido, aclarando además que, se conservará las condiciones previstas inicialmente respecto a las certificaciones requeridas para protección perimetral (firewall) y administrador de ancho de banda, este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá las siguientes disposiciones:

- Se dejará sin efecto la absolución de la consulta y/u absolución N.°170.
- Se <u>deberá tener en cuenta</u>² lo manifestado por la Entidad en su Informe Técnico respecto a la certificación de los equipos.
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 4: Respecto a la "Certificación internacional".

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.° 16, N.° 168 y N.° 237, toda vez que, según refiere:

_

⁹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

"(...) Al respecto, como se observa en las respuestas dadas a las consultas N°237, 16 y 168, la Entidad mantiene el requerimiento de certificación ISO como requisito obligatorio sin considerar que diversos postores han solicitado su eliminación. Adicionalmente, ello debemos señalar que esta postura contradice diversas y reiteradas opiniones y pronunciamientos emitidos por el OSCE, como el PRONUNCIAMIENTO N°066-2011/DTN, se establece que: (...).

Esta misma línea, se debe tener en cuenta que el OSCE en la OPINIÓN N°197-2012, ha considerado que (...).

De los pronunciamientos antes indicados, se desprende que el OSCE ha reiterado, ha considerado que las normas ISO no pueden ser consideradas como requerimientos técnicos mínimos o como documentos de presentación obligatoria; puesto que, no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los servicios que la Entidad requiere contratar, y no tienen carácter obligatorio dentro de la legislación nacional sino más bien facultativo.

En relación con lo señalado, es importante mencionar que —en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Contrataciones con el Estado (...).

Así pues, mediante estas respuestas dadas por la Entidad, se está vulnerando el Principio de Libertad de Concurrencia (...).

Asimismo, este requerimiento constituye un supuesto que falta al Principio de competencia (...).

Por lo que, durante el desarrollo del proceso de contratación debe evitarse incluir exigencias innecesarias, es decir aquellas que resulten irrazonables y/o desproporcionales (...).

En ese sentido, solicitamos que se deje sin efecto requerimiento de certificaciones ISO como requisito obligatorio" (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, el participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 16 y N.° 237; toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de las consultas N° 16 y 237, se solicita que lo concerniente a lineamientos de certificación internacional y/o ISOS sea modificado dado que este no se acoge al principio de Libertad de concurrencia el cual establece que Las Entidades

deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que éstas realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias; prohibiéndose la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Tomando en cuenta que un lineamiento de certificación internacional y/o ISOS son estándares internacionales de buenas prácticas internacionales, no se puede exigir que los postores lo tengan como un requisito obligatorio dentro de los Términos de Referencia, más aún cuando dichos estándares no están incorporados en el ordenamiento jurídico nacional como de obligatorio cumplimiento(...).

De lo expuesto se colige, que las certificaciones internacionales - ISO sólo pueden ser consideradas como factores de evaluación, situación que no se verifica de la revisión de las bases integradas del presente proceso, puesto que las precitadas Certificaciones fueron consideradas como documentos de presentación obligatoria. Por tal motivo, se solicita eliminar el requerimiento de lineamientos de certificación internacional para asegurar la gestión de calidad, seguridad de la información y continuidad de servicios y/o ISOS como documento obligatorio para ampliar o aclarar las explicaciones o desarrollos técnicos o en todo caso dejar el requerimiento como opcional.

Se argumenta como tal que, lo solicita es según el análisis de todas las consultas mencionadas, que fueron categóricamente negadas sin detallar un argumento sostenible, dicha solicitud fue elaborada y argumentada por 2 postores" (El subrayado y resaltado es agregado).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5. Características del servicio del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

- "5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO
 - t) El postor deberá contar con los lineamientos de certificación internacional para asegurar la gestión de la calidad, seguridad de la información y la continuidad de Servicios (...)".

Es así que mediante consultas y/u observaciones N.º 16, N.º168 y N.º 237, se requirió **suprimir** las condiciones relativas con la certificación internacional como documentación obligatoria, considerarla como **opcional** o **contemplar** la certificación ISO 9001; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo peticionado señalando que el postor debe cumplir con los lineamientos de

certificación internacional y que deberá ser acreditado para la implementación del servicio.

En vista de ello, los recurrentes cuestionaron la absolución de las consultas y/u observaciones antes referidas, alegando que la posición de la Entidad resultaría contraria a principios de Libertad de Concurrencia y Competencia. En consecuencia, solicitaron dejar sin efecto o considerar como opcional las condiciones relativas a las certificaciones ISO.

Sobre ello, mediante el Informe Técnico presentado con motivo del requerimiento de información formulado por esta Dirección, la Entidad señaló lo siguiente:

"Respuesta: En atención al cuestionamiento de las consultas y/u observaciones N°237, N°16 y N°168, se precisa que este requerimiento se sustenta en solicitar a las empresas operadoras del servicio gestar protocolos de gestión de calidad y seguridad de la información dado que la red de datos es la plataforma que deberá soportar todos los entornos de creación, distribución y respaldo de la información institucional del IMARPE y cumplir con la norma reconocida a nivel internacional para sistemas de gestión de calidad (SGC).

El requerimiento se ajusta a que las empresas que ofrecen este tipo de servicio deben contar con certificación de calidad mínimamente, dado que el servicio de internet e interconexión de datos es un servicio crítico en nuestra entidad y esta acreditación sustenta la calidad misma del servicio que nos ofrece afin de que se garantice la confiablidad para los clientes, en este la entidad (IMARPE). Este requerimiento se ha solicitado en procesos anteriores del mismo servicio, por tal razón creemos que los postores deban contar y cumplir con las acreditaciones solicitadas" (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, cabe señalar que, si bien la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades¹⁰, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, habría ratificado conservar, las certificaciones requeridas; cierto es que, en atención al Principio de Libertad Concurrencia, y según la Opinión N.º 130-2009/DTN, el requerimiento no debe contener acreditaciones ISO para la solución técnica, toda vez que, las "certificaciones ISO" no constituyen una condición determinante para la operatividad y/o calidad de los bienes o servicios que una Entidad requiere adquirir o contratar, y por ende, no pueden ser considerados como requerimientos técnicos mínimos.

En ese sentido, considerando que la pretensión de los recurrentes estaría orientada a que, necesariamente, se suprima o se considere como opcional la condición relativa a contar con los lineamientos de certificación internacional y/o ISO, y en tanto, los ISO no puede ser considerados como requerimientos técnicos

_

¹⁰ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN.

mínimos, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirá dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** la referencia a ISO en el requerimiento del presente procedimiento.
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 5:

Respecto a las "Certificaciones del especialista en redes perimetrales"

El participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 42, N.° 44, N.° 133 y N.° 173; toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de la consulta N° 42, 44, 133 y 173, y atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita que se considera opcional la solicitud del Especialista en Redes Perimetrales respecto al Certificado en ISO/IEC 27032 Senior Lead Cybersecurity Manager o como mínimo no considerar el nivel Senior y solo considerar la certificación ISO/IEC 27032 Lead Cybersecurity Manager, motivo por el cual no le genera un valor agregado sobre documentar y sobre certificar al personal especialista.

Se argumenta como tal que, lo solicitad es según el análisis de todas las consultas mencionadas, que fueron categóricamente negadas sin detallar un argumento sostenible, dicha solicitud fue elaborada y argumentada por 3 postores" (El subrayado y resaltado es agregado).

Asimismo, el participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 245 y N° 257, toda vez que, según refiere:

"IV. SOBRE LAS CERTIFICACIONES DEL ESPECIALISTA EN REDES PERIMETRALES.-

En el literal c) del numeral 6.1 de los Términos de Referencia (...)

Al respecto, a través de la Consulta 245, nuestra empresa solicitó suprimir la exigencia referida a que el Especialista en Redes Perimetrales cuente con un Certificado "ITIL Foundation Certificate in IT Service Management", debido que dicho certificado no guarda relación con las funciones de implementación de seguridad perimetral a cargo del referido especialista, sino que está orientado a la gestión de proyectos:

(...)

Sin embargo, sin brindar ningún tipo de justificación, el Comité de Selección se limitó a señalar que se "(...) deberá presentar el Certificado ITIL Foundation Certificate in IT Service Management, tal como lo indica los términos de referencia (...)", rechazando con ello nuestra solicitud.

En ese orden de ideas, al requerir una certificación que no guarda relación con las funciones que el Especialista en Redes Perimetrales deberá realizar, se estaría vulnerando el numeral 16.2 del artículo 16° de la LCE, así como del artículo 29° de su Reglamento (...). Asimismo, también se contravendría el principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2° de la LCE, según el cual Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

De otro lado, con la finalidad de facilitar la gestión del recurso humano y permitir la participación de más profesionales especializados, a través de la Consulta 257 nuestra empresa solicitó (...). En otras palabras, solicitamos que se pueda presentar de manera alternativa cualquiera de dichos certificados, no siendo necesario que el mencionado profesional cuente con todos y cada uno de ellos:

(...)

No obstante, nuevamente sin brindar ningún tipo de justificación, el Comité de Selección se limitó a señalar que (...).

De esta forma, al requerir que el referido profesional cuente con todos los certificados antes detallados, se estaría vulnerando el numeral 16.2 del artículo 16° de la LCE, así como del artículo 29° de su Reglamento, según los cuales los Términos de Referencia no deben contener exigencias irrazonables. Asimismo, también se contravendría el principio de libertad de concurrencia, previsto en el literal a) del artículo 2° de la LCE (...).

Por lo tanto, solicitamos que la presente elevación sea acogida y, en consecuencia, (i) se deje sin efecto las respuestas a las Consultas N° 245 y 257 del Pliego Absolutorio, (ii) se suprima la exigencia referida a que el Especialista en Redes Perimetrales cuente con un Certificado "ITIL Foundation Certificate in IT Service Management", y (iii) se confirme que el Especialista en Redes Perimetrales podrá contar alternativamente con (i) certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de balanceador o (ii) el certificado de nivel técnico (vigente) del fabricante de la solución de administrador de ancho de banda o (iii) certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de Seguridad Perimetral (Firewalls)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 6.1. "Perfil del personal mínimo requerido", contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

- "6.1. Perfil del personal mínimo requerido
 - c) Un Especialista en Redes Perimetrales
 - Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de Balanceador.
 - Certificado de nivel técnico (vigente) del fabricante de la solución de administrador de ancho de banda.
 - Certificado "ITIL Foundation Certificate in IT Service Management"
 - Certificado "Certified ISO/IEC 27032 Senior Lead Cibersecurity Manager(...)".

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por los recurrentes se abordarán los siguientes extremos:

A. Respecto al certificado "Certified ISO/IEC 27032 Senior Lead Cibersecurity Manager"

Al respecto, de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N.º 42 se solicitó <u>considerar</u> como opcional que el especialista en redes perimetrales cuente con Certified ISO/IEC 27032 Lead Cibersecurity Manager; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.
- A través de la consulta y/u observación N.º 44 se solicitó <u>considerar</u> como opcional que el especialista en redes perimetrales cuente con certificación "ITIL Foundation Certificate in IT Service Management" y/o "Certified ISO/IEC 27032 Senior Lead Cibersecurity Manager" y/o "Certified ISO/IEC 27032 Lead Cibersecurity Manager"; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.
- Mediante la consulta y/u observación N.º133 se solicitó <u>considerar</u> que el especialista en redes perimetrales cuente con certificado del balanceador y/o certificado de administrador de ancho de banda y/o certificado ISO /IEC 27032 Senior Lead Cibersecurity Manager y/o certificado de router; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.
- A través de la consulta y/u observación N.°173 se solicitó **confirmar** que las certificaciones ITIL e ISO 27032 SENIOR, requeridas para el especialista en seguridad perimetral, sean de acuerdo al fabricante.

En vista de ello, el recurrente cuestionó las absoluciones indicando que no tendrían sustento y agregó que la exigencia correspondiente a la certificación Certified ISO/IEC 27032 Senior Lead Cibersecurity Manager del perfil del especialista en redes perimetrales limitaría la libre concurrencia de proveedores; por lo que, correspondería considerarse como opcional la certificación "Certified ISO/IEC 27032 Lead Cibersecurity Manager".

Es así que, mediante el Informe de Absolución de consultas remitidas por OSCE - Cuestionamiento al Pliego Concurso Público N° 002-2023-IMP-CS-1, la Entidad señaló lo siguiente:

"El nivel de Certificación "Lead Cibersecurity Manager" recién ayuda a comprender a la persona que es lo que necesita en base a experiencia y competencias para apoyar en un proceso de implementación y gestión de una solución de Ciberseguridad basado en la norma. Es decir, un nivel casi introductorio donde la cantidad de tiempo de experiencia (años) y cantidad también de participación en actividades/proyectos de Ciberseguridad difiere abismalmente del nivel Senior, que es lo que la entidad necesita" (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades¹¹, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, no habría aceptado lo requerido por el recurrente y ratificó su requerimiento, bajo el sustento de que, la certificación propuesta por el recurrente sólo acreditaría un nivel introductorio, siendo que, en la presente contratación se requiere que el personal cuente con el conocimiento y la experiencia suficiente para la implementación y gestión de una solución de Ciberseguridad.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado¹² la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las certificaciones del especialista en redes perimetrales.

En ese sentido, considerando que la Entidad ha ratificado su requerimiento y, al mismo tiempo, ha brindado mayores alcances que sustentaría su posición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respecto al certificado "ITIL Foundation Certificate in IT service Management".

Al respecto, mediante consulta y/u observación N.º 245, se solicitó <u>suprimir</u> la condición relativa al certificado "ITIL Foundation Certificate in IT service Management" requerida para el especialista en redes perimetrales; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo peticionado, sin brindar mayores alcances al respecto.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la referida absolución alegando que la respuesta brindada por el Colegiado carece de fundamentos, solicitando con ello se deje sin efecto la misma y, consecuentemente, reiteró lo requerido inicialmente con ocasión de la referida consulta y/u observación.

Es así que, mediante el Informe de Absolución de consultas remitidas por OSCE - Cuestionamiento al Pliego Concurso Público N° 002-2023-IMP-CS-1, la Entidad señaló lo siguiente:

.

¹¹ Ver la Opinión N.o 002-2020/DTN.

¹² Cabe señalar que, dicha información constituye declaración jurada sujeta a verificación posterior.

"Respuesta: En atención al cuestionamiento de la consulta y/u observación N°257, se expone las siguientes razones: <u>Razón por las cuales no se puede dejar sin efecto "certificado Itil Foundation certificate in IT service management"</u>:

Primero debemos entender que la gestión de servicios de TI permite a las entidades maximizar el valor empresarial a partir del uso de la tecnología de la información. El Especialista en Redes Perimetrales será la persona encargada de implementar y dejar en operación los diferentes servicios gestionados solicitados en el requerimiento: Protección perimetral, balanceo de enlaces, administración/gestión de ancho de banda y switching, para esto debe primero conocer como introducir un modelo operativo para la creación, entrega y mejora continua de estos servicios de TI. Este profesional debe conocer cómo operan las organizaciones modernas de servicios de TI y como los flujos de valor aumentan la velocidad y la eficiencia de estos, además garantizar la calidad sostenible de estos servicios, centrarse en el valor y la mejora continua. Esta Certificación garantiza el cumplimiento de lo arriba descrito a través de una metodología basada en buenas prácticas" (El resaltado y subrayado es agregado).

Al respecto, se puede colegir que la Entidad, como mejor conocedora de sus necesidades¹³, y en ejercicio de sus facultades descritas en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, no aceptó la solicitud de dejar sin efecto el requisito del "certificado Itil Foundation certificate in IT service management" para el especialista en redes perimetrales, argumentando que dicha certificación garantiza la correcta implementación y operatividad de los servicios gestionados, como protección perimetral, balanceo de enlaces, administración del ancho de banda y switching, a través de una metodología respaldada en buenas prácticas.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado¹⁴ la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la certificación requerida para el especialista en redes perimetrales.

En ese sentido, considerando que la Entidad ha ratificado su requerimiento y, al mismo tiempo, ha brindado mayores alcances que sustentaría su posición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

-

¹³ Ver la Opinión N.° 002-2020/DTN.

¹⁴ Cabe señalar que, dicha información constituye declaración jurada sujeta a verificación posterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

C. Respecto a requerir una sola certificación para el especialista en redes perimetrales

Al respecto, mediante consulta y/u observación N.º257, se solicitó **modificar** el requerimiento relativo al especialista en redes perimetrales, bajo el siguiente extremo:

"(...)

- Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de balanceador **o**
- Certificado de nivel técnico (vigente) del fabricante de la solución de administrador de ancho de banda **o**
- Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de Seguridad Perimetral (Firewalls)".

Ante lo cual el comité de selección no acogió lo peticionado, sin brindar mayores alcances al respecto.

En vista de ello. el recurrente cuestionó la referida absolución indicando que esta carece de fundamentos, solicitando con ello **dejar sin efecto** la misma y se **considere** una certificación como mínimo para el especialista en redes perimetrales.

Es así que, mediante el Informe Técnico presentado con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad señaló lo siguiente:

"(...)

"Asimismo se indica que (...) se aceptará lo siguiente:

- Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de balanceador ó
- Certificado de nivel técnico (vigente) del fabricante de la solución de administrador de ancho de banda o
- Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de Seguridad Perimetral (Firewalls)".

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección en la absolución de la consulta y/u observación en cuestión, no aceptó modificar las condiciones requeridas para el especialista en redes perimetrales, sin brindar mayor sustento. No obstante, mediante el citado Informe Técnico, la Entidad recién habría evaluado los alcances de la consulta y/u observación en cuestión y, en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer, decidió aceptar lo requerido por el recurrente, bajo los extremos detallados en dicho informe.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación en cuestión y, al mismo tiempo, se acepte lo propio respecto a las condiciones requeridas para el especialista en redes perimetrales, lo cual ha sido atendida por la Entidad recién como ocasión de su Informes Técnicos; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, con ocasión de la integración de las Bases "Definitivas", se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se dejará sin efecto la absolución de la consulta y/u observación N.º 257.
- Se <u>adecuará</u> el acápite 6.1. "Perfil del personal mínimo requerido", contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente.
 - "6.1. Perfil del personal requerido contenido
 - c) Un Especialista en Redes Perimetrales
 - Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de Balanceador o
 - Certificado de nivel técnico (vigente) del fabricante de la solución de administrador de ancho de banda o
 - Certificado de nivel técnico profesional (vigente) del fabricante de la solución de Seguridad Perimetral (Firewalls)".
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego

absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 6:

Respecto al término "Emagister"

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 55, N.° 261 y N.° 262, toda vez que, según refiere:

"(...)

Al respecto, a través de la Consulta N° 262, nuestra empresa solicitó la distribución de las 48 horas de capacitación para las soluciones de Routers, switches y Seguridad Perimetral (Firewall). En respuesta, la Entidad señaló que la capacitación debía ser atendida por un Centro Especializado EMAGISTER:

(...)

Asimismo, mediante la Consulta N° 261, nuestra empresa solicitó se precise si con el término EMAGISTER se refería al centro de cursos www.emagister.com:

(...)

Sobre el particular, la Entidad nuevamente reiteró que hacía referencia a un Centro Especializado. Sin embargo, mediante Consulta N° 55, se señaló que el EMAGISTER sería el capacitador, más no el Centro Especializado:

(...)

En relación a lo señalado, dado que el término EMAGISTER no es una terminología conocida, la respuesta de la Entidad no genera certeza respecto de qué debe entenderse por dicho término, si es que se trata de una certificación del Centro Especializado o un grado académico de la persona natural (capacitador) que dictará el curso requerido. Ello claramente representa una contravención a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO LCE, así como del artículo 29° de su Reglamento (...).

Cabe precisar que, la formulación del requerimiento no es una facultad que la Entidad pueda ejercer de manera irrestricta, toda vez que, al realizar dicha labor, la Entidad no puede incluir exigencias que no se encuentren sustentadas en el adecuado cumplimiento de la prestación; de esta manera, la Entidad debe establecer con precisión y objetividad los parámetros que resulten relevantes para que la prestación cumpla con la finalidad de la contratación.

No disponer ni aclarar qué debe entenderse por EMAGISTER, sin precisar ni delimitar cuál será el contenido exacto de tal obligación, representa una exigencia imprecisa y carente de objetividad.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo 72.4° del Reglamento, según el cual "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)".

Aunado a ello, el no aclarar dicho extremo también contravendría lo dispuesto por el principio de Transparencia (...).

En consecuencia, solicitamos que se precise debidamente a qué se refieren con EMAGISTER, si es que se trata de una certificación del Centro Especializado o un grado académico de la persona natural (capacitador) que dictará el curso requerido" (El resaltado y subrayado es agregado).

Pronunciamiento

De la revisión del numeral 6.3.1 -Capacitación del personal de la Entidad- del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

"Capacitación certificada para 4 profesionales de IMARPE, en la administración y configuración de los equipos router y switches, equipos de seguridad perimetral en un Centro Especializado, el capacitador deberá ser EMAGISTER y la capacitación deberá tener una duración mínima de 48 horas lectivas (20 puntos). El postor acreditará lo solicitado mediante la presentación de una declaración jurada" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante consulta y/u observación N.º 55, se solicitó <u>confirmar</u> que la capacitación podrá ser impartida por un capacitador certificado por Emagister y/o acreditado en una de las marcas de las soluciones propuestas; ante lo cual, el Comité de Selección señaló que la capacitación podrá ser brindada por un Emagister en la administración y configuración de los equipos Router y Switches, en un centro especializado.
- Mediante consulta y/u observación N.º 261, se requirió **confirmar** sí el término "Emagister" hace alusión al centro de cursos "http://www.emagister.com/"; ante lo cual, el Comité de Selección indicó

que "no se confirma", y precisó que dicho término se refiere a un "centro especializado" que ofrece capacitación de manera virtual o presencial.

- Mediante las consulta y/u observación N.º 262, se solicitó **confirmar** la distribución de las 48 horas de capacitación de las soluciones; ante lo cual, el Comité de Selección precisó que la capacitación debe ser atendida por un centro especializado Emagister y deberá estar referido a la administración y configuración de los equipos Router y Switches.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta y/u observación mencionada anteriormente, alegando que la respuesta brindada por el colegiado carece de claridad al no definir el término "Emagister", lo cual vulneraría el numeral 72.4 del artículo 74 del Reglamento y el Principio de Transparencia. En consecuencia, solicitó una aclaración respecto a qué se entiende por dicho término.

Teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, la Entidad señaló lo siguiente:

"Respuesta: En aclaración a las consultas y/u observaciones N°262, N°261 y N°55, se precisa que el término EMAGISTER, hace referencia "al servicio de formación que ofrecen los centros especializados en sus capacitaciones"; es decir que puedan brindar la capacitación de manera virtual o presencial y no refiere a un centro en específico o al profesional relacionado con el mencionado término. En este sentido con el término "EMAGISTER" estamos solicitando que la capacitación sea en un centro especializado con experiencia curricular en la enseñanza de los cursos solicitados; no es un profesional con conocimientos que muchas veces es facilitado por la misma empresa proveedora del servicio" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, la Entidad mediante Informe Técnico posterior, brindó mayores alcances respecto al término "Emagister", señalando para tal efecto que, este término no está relacionado con un centro de capacitación específico o un profesional en particular, sino hace referencia al servicio de formación que ofrecen los centros especializados en sus programas, ya sea de manera virtual o presencial, aclarando además de ello que, la Entidad requiere que la capacitación se lleve a cabo en un centro especializado con experiencia curricular en la enseñanza de los cursos requeridos.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se esclarezca el significado del término "Emagister" y , en la medida que, la Entidad recién mediante su Informe Técnico posterior aclaró dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento

- Se <u>deberá tener en cuenta</u>¹⁵ lo manifestado por la Entidad a través del Informe Técnico, conforme al detalle siguiente:

Respuesta: En aclaración a las consultas y/u observaciones N°262, N°261 y N°55, se precisa que el término EMAGISTER, hace referencia "al servicio de formación que ofrecen los centros especializados en sus capacitaciones"; es decir que puedan brindar la capacitación de manera virtual o presencial y no refiere a un centro en específico o al profesional relacionado con el mencionado término. En este sentido con el término "EMAGISTER" estamos solicitando que la capacitación sea en un centro especializado con experiencia curricular en la enseñanza de los cursos solicitados; no es un profesional con conocimientos que muchas veces es facilitado por la misma empresa proveedora del servicio".

Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 7:

Respecto a los "Equipos UPS"

El participante **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.° 27, N.° 29 N.° 31, N.° 300, N.° 301, N.° 305 y N.° 304, toda vez que, según refiere:

Respecto a la absolución a la consulta y/ u observación N.º 27 y N.º 304:

-

¹⁵ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

"(...) mediante Consulta N° 27, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. solicitó que se aceptarán cables de longitud de 1.20 metros a 2.50 metros, a lo que la Entidad contestó afirmativamente:

(...)

Sin embargo, posteriormente, mediante Consulta N° 304, la empresa GTD PERÚ S.A. efectuó una pregunta similar, pero solicitando que la longitud del cable sea el estándar del fabricante, siendo que la Entidad aceptó dicho rango propuesto:

(...)

En relación a lo señalado, no se tiene plena seguridad de cuál será la longitud del cable requerido, por lo que la respuesta de la Entidad no genera certeza respecto de cuál es su requerimiento, si es que dicha longitud será de 1.20 metros a 2.50 metros o el estándar del fabricante. Ello claramente representa una contravención a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO LCE, así como del artículo 29° de su Reglamento (...).

Cabe precisar que, la formulación del requerimiento no es una facultad que la Entidad pueda ejercer de manera irrestricta, toda vez que, al realizar dicha labor, la Entidad no puede incluir exigencias que no se encuentren sustentadas en el adecuado cumplimiento de la prestación; de esta manera, la Entidad debe establecer con precisión y objetividad los parámetros que resulten relevantes para que la prestación cumpla con la finalidad de la contratación.

No disponer ni aclarar cuál será la longitud del cable requerido, sin precisar ni delimitar el contenido exacto de tal obligación, representa una exigencia imprecisa y carente de objetividad.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo 72.4° del Reglamento, según el cual "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)

En consecuencia, solicitamos que se precise debidamente cuál será la longitud del cable requerido, si será de 1.20 metros 2.50 metros o el estándar del fabricante" (El resaltado y subrayado es agregado).

Respecto a la absolución a la consulta u observación N.º 29 y N.º 305:

"(...) <u>mediante Consulta N° 29, la empresa VIETTEL PERU</u> S.A.C. solicitó que se aceptará tiempo de recarga típico de hasta 3 horas al 95%, a lo que la Entidad contestó afirmativamente:

(...)

Sin embargo, posteriormente, mediante Consulta N° 305, la empresa GTD PERÚ S.A. efectuó una pregunta similar, pero solicitando que el tiempo de recarga sea entre: 2.5 - 5.5 horas, siendo que la Entidad aceptó dicho rango propuesto:

(...)

En relación a lo señalado, no se tiene plena seguridad de cuál será el tiempo de recarga del equipamiento UPS, por lo que la respuesta de la Entidad no genera certeza respecto de cuál es su requerimiento, si es que el tiempo de recarga será de 3 horas o de 2.5 - 5.5 horas. Ello claramente representa una contravención a lo estipulado en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO LCE, así como del artículo 29° de su Reglamento (...).

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo 72.4° del Reglamento, según el cual "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones (...)

En consecuencia, solicitamos que se precise debidamente cuál será el tiempo de recarga del equipamiento UPS, si será de 3 horas o de 2.5 - 5.5 horas" (El resaltado y subrayado es agregado).

Respecto de la absolución a la consulta u observación N.º 31 y N.º 301:

"(...)

No obstante, mediante Consulta N° 31, la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. solicitó que se precise que el UPS deberá tener un factor de potencia igual a 1, a lo que la Entidad contestó afirmativamente: (...)

Sin embargo, posteriormente, mediante Consulta N° 301, la empresa GTD PERÚ S.A. efectuó una pregunta similar, pero solicitando que la potencia sea igual a 0.8, siendo que la Entidad aceptó dicho rango propuesto:

(...)

En relación a lo señalado, no se tiene plena seguridad de cuál será el factor de potencia del equipamiento UPS, por lo que la respuesta de la Entidad no genera certeza respecto de cuál es su requerimiento, si es que el grado de potencia será de 1 o de 0.8. Ello claramente representa una contravención a lo estipulado en el

numeral 16.2 del artículo 16° del TUO LCE, así como del artículo 29° de su Reglamento (....).

Cabe precisar que, la formulación del requerimiento no es una facultad que la Entidad pueda ejercer de manera irrestricta, toda vez que, al realizar dicha labor, la Entidad no puede incluir exigencias que no se encuentren sustentadas en el adecuado cumplimiento de la prestación; de esta manera, la Entidad debe establecer con precisión y objetividad los parámetros que resulten relevantes para que la prestación cumpla con la finalidad de la contratación.

No disponer ni aclarar cuál será el factor de potencia del equipamiento UPS, sin precisar ni delimitar el contenido exacto de tal obligación, representa una exigencia imprecisa y carente de objetividad.

En ese orden de ideas, se debe señalar que las respuestas brindadas por el Comité de Selección se realizan sin justificación ni expresión de motivos, vulnerándose de esta forma el artículo 72.4° del Reglamento, según el cual "La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones(...)

En consecuencia, solicitamos que se precise debidamente cuál será el factor de potencia del equipamiento UPS, si será de 1 o de 0.8" (El resaltado y subrayado es agregado).

Por su parte el participante "VIETTEL PERU S.A.C.", cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 300; toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de la consulta N° 300, se solicita un parámetro técnico no mencionado desde el estudio de mercado, una consulta que directamente fue aceptada por la entidad. Lo mencionado en la consulta es sobre una sugerencia acerca de un periodo mínimo de autonomía para solución y suministro de UPS, sobre el cual solicitan un tiempo de autonomía de l hora; requerimiento como tal no estuvo especificado ni solicitado en los términos de referencia desde el estudio de mercado, y como consecuencia del mismo, incorporar dicha solicitud desvirtúa totalmente el estudio de mercado ya mencionado. En ese sentido, atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02 de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitamos se retire lo aceptado por autonomía de UPS, ya que esto generará un sobrecosto no proyectado desde el inicio del proyecto, y como se mencionó, dejando sin efecto y razón, el estudio de mercado inicial.

Se argumenta como tal que, lo solicitado es según el análisis de la consulta mencionada, que fue categóricamente aceptada sin un argumento sostenible" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5. "Características del servicio" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

(...)

5.1. EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES

(....

i) Para las siguientes sedes el POSTOR considerará la puesta en producción de UPS por Laboratorio de Costero de fabricante reconocido en el mercado (...)

Deberá considerar las siguientes características de salida:

(...)

Longitud del cable 2.44 metros

(...)

<u>Tiempo típico de recarga 2.50 hora(s)</u> (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en virtud de los aspectos cuestionados por los recurrentes, se abordarán los siguientes extremos:

A. Respecto a la longitud del cable de los equipos UPS.-

Sobre el particular, cabe señalar que, mediante las consultas y/u observaciones N.° 27 y N.° 304, se requirió **confirmar:** (i) Sí se aceptarán equipos cuya longitud de cables varíen entre 1.20 a 2.50 metros, y (ii) Indicar si se aceptarán equipos que posean cables con longitudes estándar prevista por el fabricante; ante lo cual, el Comité de Selección **acogió ambas propuestas solicitadas**.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones mencionadas anteriormente, alegando que la respuesta brindada por el Colegiado resultaría contradictoria, por cuanto no quedaría claro la longitud del cable del equipamiento UPS, lo cual vulneraría el artículo 29 del Reglamento y el Principio de Transparencia. En consecuencia, solicitó una aclaración sobre la longitud del cable que debe ser considerado.

Teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, mediante Informe Técnico, la Entidad señaló lo siguiente

"En las consultas y/u observaciones N°27 y N°304 se ha confirmado la respuesta aceptable para ambas consultas a fin de facilitar a los participantes que las longitudes del cable accesorio de abastecimiento de energía del equipamiento UPS de su propuesta, cumpla con lo solicitado para efectos de aclarar en ambos casos, se deja sin efecto ambas respuestas permitiendo que los proveedores presenten equipos con longitudes del cable estándar del fabricante siempre en cuando permita la correcta ejecución del servicio, dado que en el tema de UPS no es crítica la longitud.

Longitud del cable: 2.44 metros estándar del fabricante" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar la Entidad mediante Informe Técnico posterior, dejó sin efecto las absoluciones a las consultas y/u observaciones materia de análisis, y aclaró que no corresponde establecer un parámetro para la longitud del cable del equipamiento UPS, dejando abierta la posibilidad que los proveedores cuenten con equipos con características de acuerdo a lo propuesto por el fabricante.

En virtud a lo expuesto precedentemente y en la medida que, la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a las consultas y/u observaciones N.º 27 y N.º 304.
- Se <u>deberá tener en cuenta</u>¹⁶ lo manifestado por la Entidad Informe Técnico, conforme al detalle siguiente:

"En las consultas y/u observaciones N°27 y N°304 se ha confirmado la respuesta aceptable para ambas consultas a fin de facilitar a los participantes que las longitudes del cable accesorio de abastecimiento de energía del equipamiento UPS de su propuesta, cumpla con lo solicitado para efectos de aclarar en ambos casos, se deja sin efecto ambas respuestas permitiendo que los proveedores presenten equipos con longitudes del cable estándar del fabricante siempre en cuando permita la correcta ejecución del servicio, dado que en el tema de UPS no es crítica la longitud.

Longitud del cable: 2.44 metros estándar del fabricante" (El resaltado y subrayado es agregado).

_

¹⁶ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

- Se <u>adecuará</u> el literal s) del acápite 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas conforme el siguiente detalle:

```
"5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO
(...)
5.1. EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES
(...)
i) Para las siguientes sedes el POSTOR considerará la puesta en producción de UPS por Laboratorio de Costero de fabricante reconocido en el mercado (...)
Deberá considerar las siguientes características de salida:
(...)
Longitud del cable: 2.44 metros estándar del fabricante (...)".
```

Corresponde al Titular de la Entidad impartir las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

B. Respecto al tiempo de recarga de los equipos UPS.-

Sobre el particular, cabe señalar que, mediante el pliego absolutorio, se aprecia lo siguiente:

- A través de las consultas y/u observaciones N.º 29 y Nº 305, se requirió <u>confirmar:</u> (i) Sí se aceptarán equipos que empleen tecnología con un tiempo de recarga de hasta 3 horas al 95%, y (ii) Indicar si se aceptarán aquellos equipos que cuenten con un tiempo de recarga de 2.50 a 5.5. horas; ante lo cual, el Comité de Selección acogió ambas propuestas solicitadas.

- Mediante la consulta y/u observación N.º 300 se solicitó **precisar** el tiempo de autonomía requerido; ante lo cual, el Comité de Selección señaló lo siguiente "UPS autonomía de 1 hora y carga al 95%".

En vista de ello, el recurrente AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 29 y N.° 305, alegando que la respuesta brindada por el Colegiado resultaría contradictoria, por cuanto no quedaría claro el tiempo de recarga del equipamiento UPS; así también, el recurrente VIETTEL PERU S.A.C., cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 300, indicando que esta carece de sustento y que la precisión realizada constituirá una nueva condición a los Términos de Referencia.

Teniendo en consideración lo indicado por los recurrentes en su solicitud de elevación, mediante Informe Técnico, la Entidad señaló lo siguiente:

En las consultas y/u observaciones N° 29 y N° 305 se ha confirmado la respuesta aceptable para ambas consultas a fin de facilitar a los participantes que el tiempo de recarga de los equipos UPS de su propuesta, cumplan con lo solicitado. Para efectos de aclarar en ambos casos, se precisa que el tiempo típico de recarga solicitado para los equipos UPS es de 2.50 Hora (s), en el caso de las consultas de los participantes se considera como una mejora en la capacidad de recarga, por tal razón se acepta ambas propuestas:

- Se aceptará tiempo de recarga típico de hasta 3 horas al 95%, consulta realizada por la empresa participante VIETTEL PERU S.A.C.
- Se aceptará tiempo de recarga en una banda entre 2.5 5.5 horas, consulta realizada por la empresa participante GTD PERÚ S.A

Asimismo, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta dirección la Entidad manifestó lo siguiente:

"Respuesta: En las consultas y/u observaciones N°29, N° 300 y N°305 se ha confirmado la respuesta aceptable para todas consultas a fin de facilitar a los participantes que el tiempo de recarga de los equipos UPS de su propuesta, no corresponde aclarar lo solicitado ya que a través de las absoluciones se aceptarán cualquiera de los rangos propuestos por los participantes por tanto se deja sin efecto las respuestas permitiendo que los proveedores presenten equipos con tiempo de potencia propias del fabricante siempre en cuando permita la correcta ejecución del servicio, dado que en el tema de UPS no es crítico el tiempo de carga

<u>Tiempo típico de recarga 2.50 hora(s) de acuerdo a las características del fabricante</u>" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Informe Técnico posterior dejó, sin efecto las absoluciones a las consultas u observaciones materia de análisis, y aclaró que no corresponde establecer un parámetro para el tiempo de recarga del equipamiento UPS, dejando abierta la posibilidad que los proveedores cuenten con equipos con diferentes tiempos de recarga debido a que esta característica no resultaría crítica.

En virtud a lo expuesto precedentemente y en la medida que, la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a las consultas y/u observaciones N.° 29, N.° 300 y N.° 305.
- Se <u>deberá tener en cuenta</u>¹⁷ lo manifestado por la Entidad en Informe Técnico, conforme al detalle siguiente:

"Respuesta: En las consultas y/u observaciones N°29, N° 300 y N°305 se ha confirmado la respuesta aceptable para todas consultas a fin de facilitar a los participantes que el tiempo de recarga de los equipos UPS de su propuesta, no corresponde aclarar lo solicitado ya que a través de las absoluciones se aceptarán cualquiera de los rangos propuestos por los participantes por tanto se deja sin efecto las respuestas permitiendo que los proveedores presenten equipos con tiempo de potencia propias del fabricante siempre en cuando permita la correcta ejecución del servicio, dado que en el tema de UPS no es crítico el tiempo de carga

<u>Tiempo típico de recarga 2.50 hora(s) de acuerdo a las características del fabricante</u>" (El resaltado y subrayado es agregado).

- Se <u>adecuará</u> el literal i) del acápite 5.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas conforme el siguiente detalle:

_

¹⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

- "5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO
 (...)
 5.1. EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES
 (...)
 i) Para las siguientes sedes el POSTOR considerará la puesta en producción de UPS por Laboratorio de Costero de fabricante reconocido en el mercado (...).
 Deberá considerar las siguientes características de salida:
 (...)
 Tiempo típico de recarga 2.50 hora(s) de acuerdo a las características del fabricante (...)".
- Corresponde al Titular de la Entidad <u>impartir</u> las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

C. Respecto al factor de potencia de los equipos UPS.-

Sobre el particular, cabe señalar que, mediante las consultas y/u observaciones N.° 31 y N.° 301, se requirió **confirmar:** (i) Sí se aceptarán equipos con un factor de potencia igual a 1, y (ii) Indicar si se aceptará equipos con un factor mínimo de 0.8; ante lo cual, el Comité de Selección **acogió ambas propuestas solicitadas**.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones mencionadas anteriormente, alegando que la respuesta brindada por el colegiado resultaría contradictoria, por cuanto no quedaría claro el factor de potencia del equipamiento UPS.

Teniendo en consideración lo indicado por el recurrente en su solicitud de elevación, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta dirección la Entidad manifestó lo siguiente:

"Respuesta: En atención a lo solicitado de las absoluciones con ocasión de las consultas y/u observaciones N°31 y N°301. Se precisa que con relación al factor de potencia propuesto en ambos casos es aceptable, por ello de determina que son aclaraciones y/o ampliaciones al indicar "para efectos de aclarar en ambos casos, se deja sin efecto ambas respuestas permitiendo que los proveedores presenten equipos con funcionalidades propias siempre en cuando permita la correcta ejecución del servicio, dado que en el tema de UPS no es crítico el factor de potencia.

<u>Factor de potencia propio del fabricante</u>" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que la Entidad, mediante Informe Técnico posterior, dejó sin efecto las absoluciones a las consultas y/u observaciones materia de análisis y, aclaró que no corresponde establecer un parámetro para el factor de potencia del equipamiento UPS, dejando abierta la posibilidad que los proveedores cuenten con equipos con diferentes factores de potencia debido a que esta característica no resultaría crítica.

En virtud a lo expuesto precedentemente y, en la medida que, la pretensión del recurrente estaría orientada a que se aclare dicho aspecto; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, se emitirá la siguiente disposición:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a las consultas y/u observaciones N.° 31 y N.° 301.
- Se <u>deberá tener en cuenta</u> lo manifestado por la Entidad en Informe Técnico, conforme al detalle siguiente:

"Respuesta: En atención a lo solicitado de las absoluciones con ocasión de las consultas y/u observaciones N°31 y N°301. Se precisa que con relación al factor de potencia propuesto en ambos casos es aceptable, por ello de determina que son aclaraciones y/o ampliaciones al indicar "para efectos de aclarar en ambos casos, se deja sin efecto ambas respuestas permitiendo que los proveedores presenten equipos con funcionalidades propias siempre en cuando permita la correcta ejecución del servicio, dado que en el tema de UPS no es crítico el factor de potencia.

Factor de potencia propio del fabricante" (El resaltado y subrayado es agregado).

Cabe precisar que se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 8: Respecto al "Plazos de la fase de implementación"

El participante "VIETTEL PERU S.A.C.", cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.° 46, N.° 61, N.° 114, N.° 127, N.° 164, N.° 260, N.° 264 y N.° 266, toda vez que, según refiere:

"Respecto a las consultas N° 46, 61, 114 y 164, éstas exponen directamente lo que afectaría no sólo al proveedor, sino también a la entidad, en cuanto a generarse retrasos de implementación sujetos al suministro y compras de los equipos según las soluciones solicitadas ya que es sabido que actualmente existe una crisis de semiconductores, lo cual afecta a todos los fabricante de equipos hardware, generando que no haya stock o un tiempo estimado mayor a 100 días en la fabricación de elementos como routers, access point, firewall, entre otros.

(...)

Como se ha demostrado en los párrafos anteriores, a <u>fin de que</u> la implementación del servicio se lleve de una manera correcta, es menester de la Entidad ampliar el tiempo de implementación a un promedio de ciento veinte (120) días calendarios, según el análisis y promedio de todas las consultas mencionadas, fueron categóricamente negadas sin detallar un argumento sostenible.

El comité de selección no ha motivado de manera clara ni ha expuesto el análisis respectivo al absolver las observaciones, vulnerando el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como el artículo 72 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección debe detallar de manera y clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

(...)

Finalmente, también se como se puede apreciar las consultas no acogidas por la Entidad fueron realizadas por TRES POSTORES,

lo cual evidencia que varios de los participantes del Concurso Público se encuentran con la misma preocupación sobre el tiempo de implementación del servicio, lo cual afectaría directamente, al Principio de Libertad de Concurrencia, establecido en el literal a) del artículo 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

Ha raíz de las consultas N° 127, 260, 264 y 266, éstas exponen directamente lo que afectaría no sólo al proveedor, sino también a la entidad, en cuanto a generarse retrasos de implementación debido al requerimiento forzado de canalizaciones (ducterías subterráneas) de las rutas de Fibra Óptica exigida según los términos de referencial, por lo que se estaría sujeto a involucrar tramitación de permisos ante el MINCU, MTC, Municipalidades u otras autoridades administrativas, también, siendo que, la emisión de las autorizaciones por parte de las Entidades correspondientes, podría tardar como mínimo 30 días hábiles (plazo que inclusive está sujeto a silencio administrativo negativo), según lo establecido en el artículo 38° del TUO de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) de conformidad con lo dispuesto en las normas sobre la materia.

(...) considerar nuestra solicitud de un plazo razonable de 120 días calendario para la implementación del servicio del servicio el cual estaría de igual forma vinculado al tiempo de importación, suministro e implementación de los equipos solicitados según lo detallado en la Observación 1, con la finalidad de que la obtención de licencias y autorizaciones no supongan un obstáculo para que el contratista pueda llevar a cabo sus obligaciones contractuales, y que de este modo, no incurra en ningún tipo de incumplimiento en la realización de los trabajos de instalación requeridos(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión de los numerales 6.2. y 7 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

```
"6.2. FASES DE LA IMPLEMENTACIÓN

(...)

FASE 01: PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PROPUESTA TÉCNICA (05 días calendario)

(...)

FASE 02: EJECUCIÓN (60 días calendario)

(...)
```

FASE 03: PRUEBAS (02 días calendario)

(...)

FASE 04: FIRMA DEL ACTA DE CONFORMIDAD (01 día calendario)

7. SOPORTE Y GARANTÍA DEL SERVICIO A ADQUIRIR

(...)

a) El tiempo de duración del contrato será de treinta y seis (36) meses contados desde la instalación del servicio".
 (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N.º 46, N.º61, N.º 114, N.º 127, N.º 260, N.º 264 y N.º 266, se solicitó <u>ampliar</u> la fase de ejecución y considerar a 90 o 120 días como mínimo para la entrega de los bienes, así como ampliar la fase de implementación del servicio debido al plazo de la fase de ejecución; ante lo cual, el Comité de Selección no acogió lo solicitado, bajo la premisa de que existiría pluralidad de proveedores.

En vista de ello, el recurrente cuestionó las absoluciones indicando que esta no se motivó de manera clara; debiéndose modificar el plazo de ejecución y, consecuentemente, ampliar el plazo de implementación de servicio a 120 días como mínimo.

Teniendo en consideración lo indicado por los recurrentes en su solicitud de elevación, mediante Informe Técnico, la Entidad señaló lo siguiente:

"se indica que el requerimiento inicial sobre la fase de ejecución del servicio en un plazo de 60 días para el servicio de internet e interconexión de datos en el IMARPE, no fue observada en la indagación de mercado por los participantes, pero principalmente son plazos establecidos por la entidad dado a que este servicio se encuentra próximo a la culminación del contrato actual, que se ha dilatado en sus tiempos en la indagación del mercado, donde fue aplazada" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta dirección la Entidad manifestó lo siguiente:

"Si notamos que los 60 días solo es fase de ejecución en la implementación el alcance del plazo se estima hasta en 83 días en total. El principal motivo porqué se ha definido los plazos de implementación del servicio en los días indicados es que el proceso de estudio de mercado generó demasiadas demoras por parte de los participantes y el proceso de contratación actual del servicio de internet vence en los próximos días del mes de noviembre, para ser precisos en día 15 del presente mes. El IMARPE necesariamente debe contratar una adenda

complementaria con el proveedor actual del servicio por un periodo mínimo de 3 meses hasta la culminación de la implementación del servicio a contratar. Este planteamiento es con la intención de no generar gastos adicionales a la entidad quien no se beneficia con la continuidad del servicio actual, el mismo que carece de recursos y no soporta la necesidad de nuestros servicios informáticos y la capacidad instalada de equipos de comunicación que requiere la entidad.

Tal como se detalla en las fases tenemos un total de 83 días en la implementación del servicio, considerándose 60 días en la fase de ejecución de la implementación, plazo que se aceptó por los participantes en el estudio de mercado y que se estima tiempo necesario para la adecuación, instalación de equipos y tendido de la interconexión de la fibra en todas las sedes del IMARPE, tal como se ha demostrado en otras implementaciones del mismo servicio.

Asimismo, las bases establecen que en caso el postor requiera plazo adicional para tramitar las licencias municipales y/o implementar con equipos y/o enlaces provisionales, se le otorgará un plazo adicional de quince (15) días calendarios".

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis no aceptó modificar el plazo de la fase de ejecución, así como la fase de implementación debido a que dichos extremos contarían con la pluralidad de proveedores.
- Adicionalmente, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección, la Entidad ratificó su requerimiento, señalando que la presente contratación se ejecutará en atención a la culminación del contrato vigente, asimismo, acotó que dicho plazo sería razonable máxime sí existe la posibilidad de otorgar un plazo adicional de quince días (15) calendario para tramitar las licencias.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado¹⁸ la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye los plazos de las fases de ejecución e implementación.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a

_

¹⁸ Cabe señalar que, dicha información constituye declaración jurada sujeta a verificación posterior.

que, necesariamente, se amplíe el plazo de las fases de ejecución e implementación y, en la medidas que, la Entidad ha ratificado su requerimiento, así como ha brindado mayores alcances que sustentaría su posición, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 9:

Respecto al "Tendido de fibra óptica"

El participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N.° 10, N.° 12, N.° 99, N.°220, N.° 232, N.° 233, N.° 250, N.° 292 y N.° 318; toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de las consultas N° 10, 12, 99, 220, 232, 233, 250, 292 y 318, las cuales en resumen detallan la necesidad de considerar un cambio en la forma del despliegue del medio de acceso solicitado en los términos de referencia (fibra óptica), el mismo que lo solicitan mediante la implementación de rutas canalizadas (ducterías subterráneas) para las sedes centrales y todo lo correspondiente a la tabla 1 de los términos de referencia. Como tal, el operador es el responsable de garantizar el correcto despliegue de las rutas solicitadas esto con el fin de garantizar nuevamente la disponibilidad del servicio y la operatividad de todo lo solicitado, por lo tanto, dado que se puede deducir que la necesidad de la entidad de requerir rutas canalizadas es para garantizar la disponibilidad del servicio, se solicita se acepté considerar doble ruta de despliegue de fibra óptica aérea (principal y contingencia) de nodos y rutas diferentes, para poder cumplir y garantizar el mismo objetivo de la entidad sobre mantener una óptima disponibilidad de servicio y así poder reducir riesgos de complicaciones sobre tramitación de permisos ante el MINCU, MTC, Municipalidades u otras autoridades administrativas. (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5 - Caràcteristicas del servicio - del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

- a) El POSTOR deberá instalar un segundo acceso dedicado simétrico a Internet, provisto mediante fibra óptica y a fin de garantizar su independencia deberá ser provisto por ruta y nodo de acceso diferente (enrutador distinto) al del enlace principal; que será utilizado como respaldo ante la falla de este último; de manera automática todo el tráfico entrante y saliente será encaminado por el segundo enlace hasta que se reponga el enlace principal. A fin de conocer dicha instalación es preciso adjuntar al mismo el plano en físico y en formato digital donde se grafique las rutas antes indicadas. Este segundo enlace será instalado en la sede central del IMARPE. (...)
- i) El servicio de acceso a Internet deberá contar en última milla por fibra óptica canalizada, subterránea desde el local de la entidad hasta nodo IP de Internet más próximo del proveedor del servicio. Este requerimiento del servicio es necesario para la sede Central de Imarpe, la sede Av. Argentina 2245 y las 11 sedes desconcentradas del IMARPE. La ubicación de los Laboratorios que deberán tener este enlace de datos se detalla en el a) del numeral 04 del presente documento.(...)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante las consultas y/u observaciones N.º 10 y N.º 12, se solicitó confirmar que las rutas canalizadas serán únicamente para la sede central y para la sede de Av. Argentina; ante lo cual, el Comité de Selección confirmó lo solicitado e indicó que todas las sedes deberán contar con conexiones subterráneas/canalizadas conforme a la Tabla Nº 1.
- A través de la consulta y/u observación N.º 99, se solicitó **confirmar** que el enlace de fibra óptica canalizada y subterránea será únicamente para la sede central y que las conexiones de las otras sedes puedan ser canalizadas o aéreas, ante lo cual, el Comité de Selección confirmó lo solicitado e indicó que la sede central y la sede de la avenida Argentina deberán contar con conexiones subterráneas/canalizadas y las demás conforme a la Tabla Nº 1.
- Mediante las consultas y/u observaciones N.° 220, N.° 233 N.° 250, se solicitó **confirmar** que el segundo enlace solicitado pueda ser aéreo, ante

lo cual, el Comité de Selección no confirmó lo solicitado e indicó que la sede central y la sede de la avenida Argentina deberán contar con conexiones subterráneas/canalizadas y las demás conforme a la Tabla N.º 1.

- A través de la consulta y/u observación N.º 232 se solicitó **confirmar** que los enlaces de contingencias de internet e interconexión de la Sede Central (Chucuito) podrá brindarse vía aérea, ante lo cual, el Comité de Selección no confirmó lo solicitado e indicó que la sede central y la sede de la avenida Argentina deberán contar con conexiones subterráneas/canalizadas y las demás conforme a la Tabla Nº 1.
- Mediante la consulta y/u observación N.º 292 se solicitó <u>considerar</u> que el acceso/ingreso de fibra óptica a las sedes pueda ser aéreo, ante lo cual, el Comité de Selección indicó que la sede central y la sede de la avenida Argentina deberán contar con conexiones subterráneas/canalizadas y las demás conforme a la Tabla Nº 1.
- A través de la consulta y/u observación N.º 318, se solicitó **confirmar** que el tendido de fibra óptica para las sedes remotas puede ser aérea o subterránea, ante lo cual, el Comité de Selección indicó que la sede central y la sede de la avenida Argentina deberán contar con conexiones subterráneas/canalizadas y las demás conforme a la Tabla Nº 1.

En vista de las absoluciones realizadas, el recurrente solicitó que la Entidad considere una doble ruta de despliegue de fibra óptica aérea (principal y contingencia) de nodos y rutas diferentes.

Teniendo en consideración lo indicado por los recurrentes en su solicitud de elevación, mediante Informe Técnico, la Entidad señaló lo siguiente:

"Se precisa que siendo la sede central y la sede Av. Argentina altamente transitable es necesario que los enlaces de fibra sean obligatoriamente subterráneo y canalizada <u>a fin de evitar constantes averías por rotura de fibra, que ya hemos tenido en anteriores servicios de canalización reincidentes inconvenientes</u>" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Asimismo, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad manifestó lo siguiente:

"Respuesta: Cuando se habla del enlace de contingencia es una conexión a fibra óptica que tiene alcance entre la sede Central y la sede Av. Argentina, las mismas que son las sedes críticas que soportan toda la conexión y distribución del servicio que alimenta a las sedes desconcentradas del IMARPE a través de un servicio denominado VPN. Mantenemos la indicación que sea conexión canalizada subterránea para mayor seguridad en la canalización y/o conectividad del servicio dado que estas sedes como ya lo mencionamos son altamente transitables y el riesgo de avería es alto si estas estuvieran expuestas de modo aéreo. Como referencia tenemos el servicio actual en la misma modalidad en la que la estamos solicitando".

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis reiteró que el tendido de fibra óptica de la sede principal y la sede de la avenida Argentina sea subterráneo, sin pronunciarse sobre considerar el tendido aéreo en las sedes remotas o para el enlace de contingencia.
- Posteriormente, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección la Entidad, como mejor conocedor de sus necesidades, brindó mayores argumentos respecto a la negativa de aceptar lo propuesto por el recurrente, señalando que es necesario el tendido subterráneo de fibra óptica para la sede principal y la sede de la avenida Argentina, ya que se evitará averías por rotura de fibra, por lo cual no podría aceptarse las modificaciones propuestas en las consultas y observaciones materia de análisis.
- Así también, respecto al tendido del enlace de contingencia, la Entidad refirió que es necesario el tendido subterráneo, dado que, el riesgo de avería en la conexión de fibra óptica en estas sedes es alto por estar en zonas altamente transitables; asimismo, refirió que el tendido de fibra óptica para las sedes desconcentradas podrá ser aéreo.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado¹⁹ la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la forma del tendido de fibra óptica.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que, necesariamente, se considere doble ruta de despliegue de fibra óptica aérea (principal y contingencia) de nodos y rutas diferentes, y en tanto, la Entidad ha ratificado su requerimiento brindado mayores alcances que sustentaría su posición, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego

_

¹⁹ Cabe señalar que, dicha información constituye declaración jurada sujeta a verificación posterior.

absolutorio y <u>el Informe Técnico</u>, <u>así como la atención de los pedidos de información requeridos</u>, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.° 10: Respecto al "Centro de operaciones de seguridad"

El participante "VIETTEL PERU S.A.C.", cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 15 y N.º 79; toda vez que, según refiere:

"Como se puede apreciar en las consultas N° 15 y 79, se hace solicitud de aceptar el cambio de requerimiento de Centro de Operaciones de Seguridad (en adelante, SOC) propio por SOC propios y/o tercerizado, dado que la capacidad o competencia central de un operador como tal es la de brindar conectividad a través de una red desplegada a niveles interdepartamentales y verlar y/o garantizar la calidad, funcionalidad y robustez de la misma para soportar los servicios dedicados ofrecidos tales como Internet y Red Privada de Datos.

El SOC, como un servicio adicional sobre soluciones de seguridad solicitadas a requerimiento, es un Centro de Operaciones de Seguridad el cual es responsable de garantizar la seguridad de la información sobre las soluciones finales brindadas a través del operador o proveedor final del servicio, además como plataforma permite la supervisión y administración de la seguridad del sistema de información a través de herramientas de recogida, correlación de eventos e intervención remota.

En ese sentido, atendiendo a la diferencia de objetivos y funcionalidades entre lo brindado por un operador de telecomunicaciones y lo brindado por un SOC, solicitamos considerar nuestra solicitud de aperturar la opción de contar con un SOC tercerizado dado que se busca brindar el mejor beneficio posible a la entidad y al área usuaria definiendo responsabilidades y garantizando así un correcto y óptimo funcionamiento sobre las soluciones de seguridad solicitadas.(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5- Características del servicio del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

(...)

s) El postor debe contar con un Centro de Operaciones de Red (NOC - Network Operations Center) y un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC - Security Operations Center) propio, cuya finalidad es asegurar la comunicación directa con el proveedor, validando la calidad del servicio, evitando retrasos y cumpliendo los tiempos de atención de la entidad, para ello el postor deberá presentar un certificado emitido por una empresa especialista en servicios TI y/o infraestructura, que acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC, en la etapa de presentación de oferta(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N.º 15 y N.º 79 se solicitó **considerar** que el Centro de Operaciones de Red (NOC - Network Operations Center) y un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC - Security Operations Center) sea tercerizado; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo propuesto, debido a que se requiere una mayor rapidez y agilidad en la atención en caso de consultas o averías, es necesario que el postor cuente con los parámetros mínimos de una certificación en su centro de monitoreo propio (NOC & SOC) para el mejor desempeño de su servicio.

En vista de ello, el recurrente cuestionó las absoluciones materia de análisis a efectos de establecer que el proveedor cuente con centros de operaciones de Seguridad tercerizados; sustentando su pretensión en que dicho extremo no guardaría congruencia con la prestación de servicio de internet.

Asimismo, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección la Entidad manifestó lo siguiente:

"Respuesta: En atención a lo indicado en las consultas u observaciones de postor, se precisa que según los antecedentes las empresas de telecomunicaciones contratante terceriza el servicio de soporte que deben ser atendidos por su área de NOC y SOC. entorpeciendo los tiempos de atención por parte del soporte. Vale mencionar que estas prácticas generan demora en sus atenciones que debe resolver en tiempo real la empresa contratante. Nos hemos encontrado con procedimientos de ticket de atención que son atendidos por servicios tercerizados, pero pide validación de la empresa contratante. Estas malas experiencias nos sugieren que sea necesariamente el proveedor del servicio quienes atiendan directamente los requerimientos de soporte solicitados por la entidad" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis ratificó su requerimiento ya que al contar con un centro de operaciones de Seguridad propio, el proveedor podrá atender las consultas o averías oportunamente y con ello asegurar el cumplimiento de la presente prestación.
- Posteriormente, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección, la Entidad, como mejor conocedor de sus necesidades, brindó mayores argumentos respecto a la negativa de aceptar lo propuesto por el recurrente, señalando para tal efecto que, los Centros tercerizados entorpecerían los tiempos de atención por parte del soporte, debido a que requieren tickets de atención con previa validación de la empresa contratante.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado²⁰ la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye el extremo cuestionado.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se modifique el requerimiento y se considere que el proveedor cuente con un centro de operaciones de Seguridad tercerizado, y en tanto, la Entidad ha brindado mayores alcances que sustentaría su posición, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 11:

Respecto al "Servicio DNS".

El participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N.º 5 y N.º 171; toda vez que, según refiere:

²⁰ Cabe señalar que, dicha información constituye declaración jurada sujeta a verificación posterior.

"Ha raíz de la consulta Nº 05 y 171, **solicitar por parte de la** Entidad una herramienta autogestionable para poder realizar configuraciones en los DNS del proveedor atenta contra los estándares de la ISO 27001 dado que se evidenciaría una ruta directa de vulnerabilidad hacia la red interna propia del operador y dejando claro que dicho requerimiento es de solicitud delicada por el tipo de acceso que se tendría que facilitar y así impidiendo el aseguramiento, la confidencialidad e integridad de los datos y de la información del proveedor. La configuración de los DNS se puede gestionar a través de una solicitud simple por correo electrónico la cual será atendida directamente por personal especializado por parte del proveedor; por otro lado, solicitar una herramienta autogestionable para realizar este tipo de configuraciones podría dar indicios de un posible direccionamiento a un proveedor específico sobre el cual puede brindar tales beneficios directos a la entidad. Finalmente, dado que en base al principio de Libertad de concurrencias de la Ley de contrataciones con el estado, solicitamos se acepte y se deje sin efecto la respuesta por parte de la entidad en la ronda de consultas y se acepte lo mínimo solicitado sobre la ejecución de dicho requerimiento por medio de una solicitud por correo electrónico.

Se argumenta como tal que, lo solicitado es según el análisis de todas las consultas mencionadas, que fueron categóricamente negadas sin detallar un argumento sostenible, dicha solicitud fue elaborada y argumentada por 2 postores" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 5. Características del servicio del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

(...)

c) EL POSTOR debe ofrecer el servicio de DNS (Sistema de Nombres de Dominio) de manera auto gestionable, teniendo la entidad el acceso a un entorno web (con usuario y clave) que permitirá la capacidad de crear, actualizar registrar, modificar y eliminar las configuraciones de sus registros DNS, sin la necesidad de asistencia técnica del equipo de soporte. (No se requerirá la instalación de

equipos adicionales. (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- A través de la consulta y/u observación N.º 5, se solicitó que se <u>acepte</u> de forma alternativa que el servicio de sus registros DNS sea atendido a través de solicitudes mediante correo electrónico al operador; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado ya que dicha exigencia garantiza mayor celeridad con los tiempos de atención, a fin de no depender del operador.
- Mediante la consulta y/u observación N.º 171, se solicitó <u>suprimir</u> la exigencia referida a un servicio DNS autosustentable, debido a que la configuración de los DNS se pueden gestionar a través de mesa de partes del proveedor o mediante comunicación electrónica, agregando que ello elevaría los costos del servicio; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado, bajo el sustento que la exigencia garantiza mayor celeridad con los tiempos de atención, asimismo agregó que se requiere que el personal de la Entidad realice a través de un portal web los cambios necesarios.

En vista de ello, el recurrente cuestionó ambas absoluciones indicando que estas no tendrían sustento y por ende corresponde modificar la exigencia relativa a exigir un servicio DNS autogestionable y considerar que dicho servicio sea atendido a través de solicitudes mediante correo electrónico al operador.

Es así que, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad manifestó lo siguiente:

"Respuesta: En atención a lo propuesto a través de las consultas u observaciones N° 5 y N.º 171, se precisa que ambas consultas hacen referencias sobre una herramienta auto gestionable para poder gestionar las configuraciones en el DNS de administración del proveedor, hecho que garantiza la mayor celeridad en los tiempos de atención y no depender del soporte NOC del operador, permitiendo que el personal de la entidad realice las configuraciones necesarias a través de un portal web proporcionado por el proveedor del servicio. cabe aclarar que en ambas consultas no se referencia.

Este extremo se puede cumplir ya que existen proveedores que pueden facilitar la plataforma web de gestión de DNS sin comprometer la seguridad de la plataforma y atentar contra vulnerabilidades que afecten a la red del cliente en este caso de la entidad. Este servicio es a través de una herramienta de autogestión compartida entre el soporte del proveedor y el personal técnico de soporte del cliente; asimismo ello no atenta la seguridad de la información dado que se maneja con permisos de usuarios administradores con ciertos parámetros o

permisos de atención, el mismo que dependerá de la complejidad del requerimiento, si este debe ser atendido en primera línea por el soporte de la entidad o en su defecto escalarlo al soporte del proveedor" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis ratificó su requerimiento indicando que resulta necesario contar con un servicio DNS autogestionable a través de un portal web del proveedor, ya que ello garantiza mayor celeridad con los tiempos de atención
- Posteriormente, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección, la Entidad ratificó la absolución materia de análisis agregando que la atención por correo electrónico no permitiría mayor celeridad en los tiempos de atención y no atentaría la seguridad de la información dado que emplea permisos de usuarios administradores con ciertos parámetros de atención, el mismo que dependerá de la complejidad del requerimiento.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye que el servicio cuestionado sea autogestionable.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se modifique el requerimiento y se considere que el servicio DNS sea atendido mediante correo electrónico, y en tanto, la Entidad ha brindado mayores alcances que sustentaría su posición, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.° 12: Respecto a las "Certificaciones del Jefe de Proyecto".

El participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó las absoluciones de la consulta y/u observación N.° 36, N.° 62 y N° 63 toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de la consulta N° 36, y atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita se acepte considerar que el Jefe de Proyectos tenga únicamente certificación PMP y no contar con ambas certificaciones tales como se solicita en los términos de referencia respecto a contar con las certificaciones PMP e ITIL, dado que la certificación PMP no solo tiene un mayor reconocimiento global, sino que también facilitará al Jefe de proyectos el conocimiento necesario para poder coordinar, gestionar y supervisar todas las áreas y soluciones involucradas en el presente proyecto tales como soluciones de medio de acceso, obras civiles, gestiones de permisos con entidades gubernamentales, coordinación con persona clave implementación, etc., motivo por el cual no le genera un valor agregado sobre documentar y sobre certificar a un personal que no requiere habilidades específicas más que la coordinación y gestión global de todo lo involucrado en el proyecto.

Se argumenta como tal que, lo solicitado es según el análisis de la consulta mencionada, que fue categóricamente negada sin un argumento sostenible."

(...)

Ha raíz de la consulta N° 62, y atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita se acepte considerar que el Jefe de Proyectos tenga únicamente certificación PMP y no contar con ambas solicitudes tales como un curso mínimo de 120 horas lectivas en gestión de Proyectos y Certificación PMP según lo solicitado en los términos de referencia, dado que la certificación PMP no solo tiene un mayor reconocimiento global, sino que también facilitará al Jefe de proyectos el conocimiento necesario para poder coordinar, gestionar y supervisar todas las áreas y soluciones involucradas en el presente proyecto tales como soluciones de medio de acceso, obras civiles, gestiones de permisos con entidades gubernamentales. coordinación con personal clave de implementación, etc., motivo por el cual no le genera un valor agregado sobre documentar, sobre certificar y redundar en lo solicitado a nivel de capacitación sobre un personal que no requiere habilidades específicas más que la coordinación y gestión global de todo lo involucrado en el proyecto, considerando suficiente y con mayor importancia la certificación PMP.

(...)

"Ha raíz de la consulta Nº 63, y atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02° de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita se acepte considerar que el Jefe de Proyectos tenga únicamente certificacion PMP y no contar el curso mínimo de 25 horas en ITIL V4 y el certificado de ITIL V4, dado que la certificación PMP no solo tiene un mayor reconocimiento global, sino que también facilitará al Jefe de proyectos el conocimiento necesario para poder coordinar, gestionar y supervisar todas las áreas y soluciones involucradas en el presente proyecto tales como soluciones de medio de acceso, obras civiles, gestiones de permisos con entidades gubernamentales, coordinación con personal clave de implementación, etc., motivo por el cual no le genera un valor agregado sobre documentar, sobre certificar y redundar en lo solicitado a nivel de capacitación sobre un personal que no requiere habilidades específicas más que la coordinación y gestión global de todo lo involucrado en el proyecto, considerándose suficiente y con mayor importancia únicamente la certificación PMP (...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del acápite 6.1. Perfil del personal mínimo requerido, contenido en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"6.1. PERFIL DEL PERSONAL MINIMO REQUERIDO

- a) Un Gerente, Jefe o Coordinador de Proyecto
 - Contar con Certificación PMP.
 - Contar con certificación ITIL Foundations en IT service Management. (...)".

Es así que, de la revisión del pliego absolutorio se aprecia lo siguiente:

- Mediante la consulta y/u observación N.º 36 se solicitó <u>modificar</u> el extremo citado y requerir alternativamente la certificación PMP o la certificación ITIL Foundations en IT service Management; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.
- A través de la consulta y/u observación N.º 62 se solicitó **confirmar** que se aceptará el Programa de Especialización en Gestión de Proyectos o Certificado de PMP como parte del perfil del jefe de proyecto; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado y precisó que el curso mínimo será de 120 horas en gestión de proyectos.

- Mediante la consulta y/u observación N.º 63 se solicitó <u>considerar</u> como opcional el curso mínimo 25 horas en ITIL v4 y certificado ITIL v4 y considerar únicamente un Programa de Especialización en Gestión de Proyectos (mínimo 190 horas lectivas) o Certificado de PMP vigente o Certificado ITIL v4 como parte del perfil del jefe de proyecto; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.

En vista de ello, el recurrente cuestionó dichas absoluciones indicando que estas no tendrían sustento, solicitando de esta manera se modifique el requerimiento, específicamente, que el Jefe de Proyectos cuente con certificación PMP, pero no con certificación ITIL y el curso en PMP.

Al respecto, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad manifestó lo siguiente:

"Respuesta: Se acepta suprimir la certificación PMP y las Bases quedarán redactadas así <u>para el jefe de proyecto: Curso mínimo 120 horas lectivas en gestión de proyectos se suprime la certificación PMP</u>

Respuesta a la consulta 36 se acepta suprimir ambas certificaciones, sin embargo el proveedor deberá contar con un jefe de proyecto con capacitación en Curso mínimo 120 horas lectivas en gestión de proyectos Curso mínimo 25 horas en ITIL v4.

Respuesta a la consulta 62 se requiere ambas capacitaciones porque el curso en ITIL incluye conocimientos relacionados a los lineamientos de seguridad de la información, mientras que el curso PMP esta relacionado a la ejecución proyectos por ende ambas capacitaciones son necesarias" (El resaltado y subrayado es agregado).

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis, no aceptó lo propuesto ratificando las certificaciones y cursos de capacitación requeridos para el jefe de proyecto, sin pronunciarse sobre la razonabilidad de su requerimiento.
- No obstante, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección, la Entidad rectificó el contenido de su requerimiento indicando que el jefe de proyecto deberá contar con cursos Curso mínimo 120 horas lectivas en gestión de proyectos Curso mínimo 25 horas en ITIL v4.

De otro lado, cabe indicar que, de la revisión del "Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias", se aprecia que la Entidad ha declarado²¹ la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye las certificaciones del jefe de proyecto.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se modifique el requerimiento y se considere únicamente la certificación PMP como parte del perfil del jefe de proyecto, y en tanto, que la Entidad modificó su requerimiento a efecto de considerar únicamente los cursos de capacitación en PMP e ITIL v4, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a las consultas y/u observaciones N.º 36, N.º62 y N.º 63.
- Se <u>deberá tener en cuenta</u> lo manifestado por la Entidad en su Informe Técnico, en lo referido a las consultas y/u observaciones Nº 36, N.º62 y N.º 63.
- Se <u>adecuará</u> el acápite 6.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:
 - "6.1. Perfil del personal requerido contenido
 - a) Un Gerente, Jefe o Coordinador de Proyecto
 - Contar con Certificación PMP.
 - Contar con certificación ITIL Foundations en IT service Management.
 - Curso mínimo 120 horas lectivas en gestión de proyectos
 - Curso mínimo 25 horas en ITIL v4 (...)".
- Se <u>adecuará</u> el acápite B.1.2. "Capacitación" del numeral 3.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

B.1.2.	CAPACITACIÓN	
	JEFE DE PROYECTOS:	
	Requisitos: - Curso mínimo 120 horas lectivas en gestión de proyectos y certificados de PMP vigente (Project Management Profesional) - Curso mínimo 25 horas en ITIL v4 y certificado ITIL v.4. ().	

²¹ Cabe señalar que, dicha información constituye declaración jurada sujeta a verificación posterior.

_

Cabe precisar que se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º 13:

Respecto al factor de evaluación "Mejoras a los Términos de Referencia"

El participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.º 64 toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de la consulta Nº 64, y atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02 de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita que se considera opcional la solicitud de "El postor debe contar con el certificado de diseño o Construcción y/o certificado de Operación de su Data Center, asegurando la disponibilidad de su infraestructura, en base a los parámetros de su certificación respectiva", o como mínimo se acepte una constancia donde se evidencia el trámite de gestión del certificado de diseño del datacenter, dado que dicha solicitud sobre la certificación como tal puede estar sujeto a posible deducción de direccionamiento sobre un proveedor específico que pueda beneficiar en los factores de evaluación. argumenta como tal que, <u>lo solicitado es según el análisis de toda la</u> consulta mencionada, que fue categóricamente negada sin detallar un argumento sostenible" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del literal B- Mejoras a los términos de referencia de los factores de evaluación contenido en el Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"Evaluación:

MEJORA 1

El postor debe contar con el Certificado de Diseño o Construcción y/o certificado de Operación de su Data Center,

asegurando la disponibilidad de su infraestructura, en base a los parámetros de su certificación respectiva.

Acreditación:

Se acreditará únicamente mediante la presentación de los certificados respectivos.

En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje(...)".

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 64 se solicitó **confirmar** que se aceptarán certificados de diseño o Construcción de Data Center, o una constancia donde se evidencia el trámite de gestión del certificado de diseño; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución indicando que esta no tendría sustento, solicitando con ello la presentación de una constancia donde se evidencia el trámite de gestión del certificado de diseño; ya que requerir dicha certificación podría evidenciar un posible direccionamiento.

En atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad manifestó lo siguiente:

"Otro punto a considerar sobre la consulta 64 del participante VIETEL es que no se puede aceptar la posibilidad que el proveedor presente una constancia donde se evidencie el trámite de gestión de diseño ya que es obligación del proveedor acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC".

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del Reglamento se dispone que, la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

Adicionalmente, de conformidad con el literal a) del numeral 50.1 previsto en el artículo 50 del Reglamento, los factores de evaluación consignados en los documentos del procedimiento deben guardar vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.

Por otro lado, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, establecen que, la Entidad puede consignar, entre otros, el factor de evaluación "mejoras a los términos de referencia" y requerir que su acreditación sea a través de una declaración jurada o un documento específico.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- El Comité de Selección mediante las absoluciones materia de análisis, no aceptó lo propuesto indicando que es necesario que el postor presente el certificado de Diseño o Construcción y/o certificado de Operación de su Data Center a efectos de acreditar el factor de evaluación "mejoras a los términos de referencia".
- Posteriormente, a través del Informe Técnico presentado a esta Dirección, la Entidad precisó que no se podría aceptar una constancia donde se evidencie el trámite de gestión de diseño ya que es obligación del proveedor acreditar la operación e infraestructura propia del NOC & SOC".

Sobre ello, se puede colegir que ante la formulación de la consulta y/u observación N° 64, el Comité de Selección de la Entidad, empleó las atribuciones que le confiere la normativa, al optar por exigir el referido documento para acreditar el factor de evaluación en cuestión.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se deje sin efecto la absolución de la consulta y/u observación materia de análisis y se considere, necesariamente, la presentación de la constancia donde se evidencie el trámite de gestión de diseño, para acreditar el factor de evaluación mejoras a los términos de referencia lo cual no fue aceptada por la Entidad; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, es necesario remarcar que la Opinión N.º 144-2016-OSCE/DTN, precisó, entre otros aspectos que, constituye una mejora, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad.

En ese contexto, se aprecia que la Entidad estaría considerando como mejora a los términos de referencia: el certificado de Diseño o Construcción y/o certificado de Operación de su Data Center, sin precisar a qué parámetro de los términos de referencia estaría relacionada dicha habilitación.

Frente a ello, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad manifestó lo siguiente:

"Se precisa que en la referencia... "certificado de diseño o Construcción y/o certificado de Operación de su Data Center" y "certificación emitida por una empresa de TI que acredite la operación del noc y soc" entendiéndose que se refiere a 02 o más certificados. se valida que en punto (s) del acápite 5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO del capítulo III de las bases se solicita una (01) acreditación, en el cual se indica: ..." para ello el postor deberá presentar un certificado emitido

por una empresa especialista en servicios TI y/o infraestructura, que acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC". En razón de lo expuesto el área usuaria considera que el requerimiento es válido y garantiza mayor disponibilidad en la atención de soporte por parte de la empresa operadora del servicio. Asimismo, durante la indagación de mercado los proveedores declararon contar con certificado de diseño o Construcción y/o certificado de Operación de su Data Center ya que se exigió acreditar que acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC.

Sobre lo expuesto, la Entidad habría previsto en los términos de referencia que el parámetro mínimo respecto de la prestación del servicio de internet sería en función de la "operación e infraestructura propia del NOC & SOC" más no en función al "diseño o construcción de operación de su data center", por lo que, otorgar puntaje a la certificación del diseño o construcción advertiría una evaluación de parámetros mínimos no establecidos.

En ese sentido, en atención al Principio de Transparencia, se emitirá la siguiente disposición:

- Se <u>suprimirá</u> el factor de evaluación mejoras a los términos de referencia del capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas; y el puntaje restante se redistribuirá al factor de evaluación "Precio".

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N.º14:

Respecto a la "acreditación la operación e infraestructura propia del NOC & SOC".

El participante **"VIETTEL PERU S.A.C."**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N.° 169 toda vez que, según refiere:

"Ha raíz de la consulta Nº 169, y atendiendo a los principios de Libertad de concurrencia, Competencia y Eficacia y Eficiencia, recogidos en el artículo 02 de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicita que se considera (....) cómo mínimo una presentación de una declaración jurada confirmando lo solicitado, dado que no le genera un valor agregado sobre documentar la presentacion de la oferta y además los recursos como NOC Y SOC son responsabilidad del operador y/o proveedor garantizar la funcionalidad del mismo para poder brindar un óptimo servicio y una operación acorde a lo solicitado en los términos de referencia. Finalmente dicha solicitud sobre la certificación como tal puede estar sujeto a posible deducción de direccionamiento sobre un proveedor en específico que pueda beneficiar en la presentación de la oferta." (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamiento

De la revisión del literal e) del acápite 2.2.1.1. contenido en el Capítulo II y el literal s) del numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

" Capítulo II

- 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta
 - e) <u>Certificado emitido por una empresa especialista en</u> <u>servicios TI y/o infraestructura,</u> que acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC.

Capítulo III

(...)

- 5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO
 - s) El postor debe contar con un Centro de Operaciones de Red (NOC Network Operations Center) y un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC Security Operations Center) propio, cuya finalidad es asegurar la comunicación directa con el proveedor, validando la calidad del servicio, evitando retrasos y cumpliendo los tiempos de atención de la entidad, para ello el postor deberá presentar un certificado emitido por una empresa especialista en servicios TI y/o infraestructura, que acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC, en la etapa de presentación de oferta.(...)".

Es así que, mediante la consulta y/u observación N.º 169 se solicitó **confirmar** que se aceptará la presentación de una declaración jurada a efectos de acreditar

que el proveedor cuenta con <u>acreditación de la operación e infraestructura propia del NOC & SOC</u>; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo solicitado.

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución indicando que esta no tendría sustento, solicitando con ello aceptar la presentación de una declaración jurada, ya que resultaría excesivo requerir su presentación para la admisión de ofertas.

Teniendo en cuenta los aspectos cuestionado por el recurrente, mediante Informe Técnico adicional con motivo del requerimiento de información realizado por esta Dirección, la Entidad manifestó lo siguiente:

"Asimismo, se expresa que la <u>acreditación de la operación e</u> infraestructura propia del NOC & SOC. se realizará para la <u>suscripción del contrato</u>."

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, si bien la Entidad mediante la absolución materia de análisis y su Informe técnico ratificó la necesidad de requerir la presentación del certificado en la documentación para la presentación de las ofertas. No obstante, mediante Informe Técnico posterior, la Entidad decidió modificar la oportunidad para su acreditación, esto es la firma del contrato.

En ese sentido, considerando lo indicado en los párrafos que anteceden y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se acredite mediante declaración jurada y en tanto que lo establecido por la Entidad realizó una modificación en la oportunidad para su acreditación; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se <u>dejará sin efecto</u> la absolución a la consulta y/u observación N.°169.
- Se <u>suprimirá</u> el literal literal e) del acápite 2.2.1.1. contenido en el Capítulo II de las Bases Integradas definitivas.
- Se <u>adecuará</u> el contenido del literal s) del acápite 5 del Capítulo III la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

(...)

s) El postor debe contar con un Centro de Operaciones de Red (NOC - Network Operations Center) y un Centro de Operaciones de Seguridad (SOC - Security Operations Center) propio, cuya finalidad es asegurar la comunicación directa con el proveedor, validando la calidad del servicio, evitando retrasos y cumpliendo los tiempos de atención de la entidad, para ello el postor ganador de la buena pro deberá presentar un certificado emitido por una empresa especialista en servicios TI y/o infraestructura, que acredite la operación e infraestructura propia del NOC & SOC, en la etapa de presentación de oferta suscripción del contrato(...)".

- Se <u>incluirá</u> el referido documento en el acápite 2.3.-Requisitos para la suscripción del contrato del Capítulo II de las Bases Integradas Definitivas.
- Se <u>deberá tener en cuenta que</u>²², lo señalado en el literal s) del acápite 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, en tanto forma parte de los términos de referencia, su acreditación para la presentación de ofertas, se entenderá efectuada mediante la *declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia* contenidos en el Anexo Nº 3.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. <u>ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO</u>

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Del plazo de prestación del servicio

Al respecto, de la revisión del numeral 1.8 del Capítulo I y el Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

²² La presente disposición no requiere implementar en las Bases Integradas Definitivas

CAPÍTULO I

"1.8. Plazo de prestación del servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 36 meses en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación".

CAPÍTULO III

"6.2. FASES DE LA IMPLEMENTACIÓN

- (...)

 FASE 01: PRESENTACIÓN Y

 APROBACIÓN DE PROPUESTA

 TÉCNICA (05 días calendario)
- (...)

 FASE 02: EJECUCIÓN (60 días calendario)
- (...)
 FASE 03: PRUEBAS (02 días calendario)
- (...)

 FASE 04: FIRMA DEL ACTA DE

 CONFORMIDAD (01 día calendario)
- 7. SOPORTE Y GARANTÍA DEL SERVICIO A ADQUIRIR
- (...)
 a) El tiempo de duración del contrato será de treinta y seis (36) meses contados desde la instalación del servicio".
- *(...)*

10. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

10.1. Lugar

(...)

10.2. Plazo de entrega en días calendarios

El plazo de entrega del servicio al 100% no deberá exceder a sesenta (60) días calendario; sin embargo, si el postor requiere plazo adicional para tramitar las licencias municipales y/o implementar con equipos y/o enlaces provisionales, se le otorgará un plazo adicional de quince (15) días calendarios" (El resaltado y subrayado es agregado).

Asimismo, de la revisión de la proforma del contrato contenido en el capítulo V de las Bases Integradas se aprecia lo siguiente:

" <u>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</u>

El plazo de ejecución del presente contrato es de <u>36 meses, el mismo que se computa</u> al día siguiente de suscrito el Acta de implementación del servicio" (El resaltado y subrayado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que:

- i. En el acápite 10.2. se señala un plazo de "entrega" por un periodo de 60 días calendario, el cual no fue considerado en el acápite 1.8. del Capítulo I.
- ii. En el acápite 7 de los Términos de Referencia de las Bases, se aprecia que el plazo de ejecución del presente servicio iniciará desde la instalación del servicio, lo cual no fue considerado en el capítulo I y no sería congruente con el contenido de la Cláusula Quinta del Capítulo V de las Bases de la Convocatoria.
- iii. En la Cláusula Quinta de la proforma del contrato contenida en el Capítulo V de las Bases se aprecia que el plazo de ejecución del presente servicio iniciaría al día siguiente de suscrita el "acta de implementación del servicio"; sin embargo, en los términos de referencia no se aprecia dicho documento y la oportunidad en que será suscrito.
- iv. En el acápite 6 se estarían considerando "fases de presentación" y "aprobación de propuesta técnica", "ejecución" y "pruebas", aspectos que no han sido considerados en el plazo previsto en el Capítulo I.

Asimismo, de la revisión integral del requerimiento consignado en las Bases Integradas no se aprecia algún extremo que exija únicamente la entrega de algún material, equipo o herramienta para la ejecución del presente servicio.

Al respecto, la Entidad mediante Informe Técnico adicional del area usuaria (Concurso Publico N.°002-2023-IMP-CS-1), aclaró los extremos observados uniformizando el contenido de los términos de referencia.

En tal sentido, considerando lo señalado precedentemente y con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se <u>adecuarán</u> las Bases Integradas definitivas conforme a lo establecido por la Entidad en su Informe Técnico.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.2. De las otras penalidades

De la revisión del numeral 9. "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

Descripción de incumplimiento	Monto
1. Cuando no se cumpla con los requerimientos mínimos de seguridad exigidos en el presente documento, IMARPE tiene la autonomía de retirar al personal que no cuente con los implementos de seguridad o que no cuente con los seguros correspondientes.	10% del valor de una UIT (unidad impositiva tributaria).Por cada incidencia Formula: 0.10 X 1 UIT

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad omitió consignar el procedimiento mediante el cual se verificará los supuestos a penalizar.

Al respecto, la Entidad mediante Informe Técnico adicional del área usuaria (Concurso Público N° 002-2023-IMPCS-1) adecúo dicho aspecto, por lo que con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se <u>adecuará</u> el contenido del numeral 9. "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

Descripción de incumplimiento	Monto	Procedimiento
1. Cuando no se cumpla con los requerimientos mínimos de seguridad exigidos en el presente documento, IMARPE tiene la autonomía de retirar al personal que no cuente con los implementos de seguridad o que no cuente con los seguros correspondientes.	10% del valor de una UIT (unidad impositiva tributaria).Por cada incidencia Formula: 0.10 X 1 UIT	Si la entidad detecta incumplimiento en el entendido del D.S. N° 003-98- SA - NORMAS TÉCNICAS DEL SEGURO COMPLEMENTARI O DE TRABAJO DE RIESGO, la entidad tendrá la potestad de retirar al personal técnico enviado por el proveedor, se levantará un acta de la incidencia y se notificará al proveedor a fin de que subsane dicha

observación

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.3. De los Requisitos de calificación

A. De la Formación Académica

De la revisión del numeral 6.1. "perfil del personal mínimo requerido" y acápite B.1.1. del numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

6.1. Perfil del Personal	" B.1.1. FORMACIÓ N
ū	ACADÉMICA
mínimo requerido	ACADEMICA
()	
a) <u>Un Gerente, Jefe o</u>	JEFE DE PROYECTOS
<u>Coordinador de Proyecto</u>	
()	<u>Requisitos</u> :
El profesional deberá ser un	
Ingeniero Colegiado <u>de las</u>	Título universitario en
siguientes especializaciones:	<u>ingeniería electrónica o</u>
<u>Electrónica,</u>	<u>ingeniería de</u>
<u>Telecomunicaciones,</u>	<u>telecomunicaciones o</u>
<u>industrial, Sistemas o</u>	<u>ingeniería de sistemas o</u>
<u>carreras afines ()"</u> (El	<u>ingeniería informática o</u>
resaltado y subrayado es	<u>computación o Ingeniería</u>
agregado).	<u>electrónica o Ingeniería</u>
	<u>Industrial,</u> colegiado y
	habilitado
	()" (El resaltado y
	subrayado es agregado).

De lo expuesto, se advierte que la información vertida en el literal a) del numeral 6.1 difiere del contenido previsto en el acápite B.1.1. del numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación.

Al respecto, la Entidad mediante Informe de absolución de consultas remitidas por OSCE - Cuestionamiento al Pliego Concurso Público N.°002-2023-IMP-CS-1, señaló lo siguiente:

"Por lo expuesto se precisa que en <u>ambos acápites</u> se define como tal el mismo requerimiento, según el siguiente detalle:

El profesional deberá tener título universitario en ingeniería electrónica o ingeniería de telecomunicaciones o ingeniería de

sistemas o ingeniería informática o computación o Ingeniería electrónica o Ingeniería Industrial, colegiado y habilitado" (El resaltado y subrayado es agregado).

Adicionalmente, la Entidad mediante Informe Técnico adicional del area usuaria (Concurso Publico N.°002-2023-IMP-CS-1), aclaró lo siguiente:

```
"(...)
Dice gerente, jefe o coordinador, debe decir "jefe de proyectos".
```

De otro lado, se aprecia que, la Entidad estaría exigiendo como parte de los requisitos de calificación la acreditación de la colegiatura. Siendo de notar que, la colegiatura y habilitación, no pueden ser requeridas como requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido en las Bases Estándar.

En tal sentido, considerando lo expuesto de manera previa y con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se <u>adecuará</u> el numeral 6.1. y acápite B.1.1. del numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

B.1.1. FORMACIÓN del Personal 6.1. Perfil *ACADÉMICA* mínimo requerido a) Un Gerente, Jefe ♥ *JEFE DE PROYECTOS* **Coordinador** de **Requisitos**: Proyecto *Título* universitario en El profesional deberá ser un ingeniería electrónica 0 Ingeniero Colegiado de las ingeniería de siguientes especializaciones: telecomunicaciones 0 Electrónica, ingeniería de sistemas Telecomunicaciones. ingeniería informática industrial, computación o Ingeniería Sistemas carreras afines tener título electrónica Ingeniería universitario en ingeniería Industrial, colegiado electrónica o ingeniería de habilitado. telecomunicaciones ingeniería de sistemas 0 ingeniería informática computación o Ingeniería electrónica Ingeniería

Industrial, colegiado y habilitado.

- Se <u>deberá tener en cuenta que</u>²³, la colegiatura y habilitación de los profesionales deberá ser requerida para el inicio de su participación efectiva en la ejecución del servicio.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

B. De la Experiencia

De la revisión del numeral 6.1. "perfil del personal mínimo requerido" y acápite B.1.1. del numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

"6.1. Perfil del Personal mínimo requerido	"B.2. Experiencia del personal clave
() a) Un Gerente, Jefe o Coordinador de	JEFE DE PROYECTOS
Proyecto () con una experiencia mínima de 03 años en el puesto solicitado. ()" (El resaltado y subrayado es agregado).	

De lo expuesto, se advierte que la información vertida en el literal a) del numeral 6.1 difiere del contenido previsto en el acápite B.2. del numeral 3.2 de los Requisitos de Calificación.

Al respecto, la Entidad mediante Informe Técnico adicional del area usuaria (Concurso Publico N.º002-2023-IMP-CS-1), aclaró lo siguiente:

"Por lo expuesto se precisa que en ambos acápites se define como tal el mismo requerimiento, según el siguiente detalle:

_

²³ La presente disposición no requerirá de ser implementada en las Bases Integradas Definitivas.

Experiencia mínima de 03 años en Gestión de proyectos y/o servicios de telecomunicaciones tales como internet y/o transmisión/ comunicación/ enlace/ interconexión de datos y/o telefonía y/o seguridad".

En tal sentido, considerando lo señalado por la Entidad y con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se <u>adecuará</u> el numeral 6.1. del Capítulo III perteneciente a la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

6.1. Perfil del Personal mínimo requerido

a. (...) con una experiencia mínima de 03 años en el puesto solicitado. en Gestión de proyectos y/o servicios de telecomunicaciones tales como internet y/o transmisión/comunicación/ enlace/ interconexión de datos y/o telefonía y/o seguridad.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.4. De las actividades del personal

Al respecto las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente contratación, establece que la Entidad puede consignar el personal necesario para la ejecución del servicio, debiendo detallarse su perfil mínimo y las actividades a desarrollar, así como calificar al personal clave.

Ahora bien, de la revisión de los Términos de Referencia, se advierte que la Entidad no ha precisado las actividades que tendría que desarrollar el personal requerido para la ejecución del servicio que se pretende contratar.

Al respecto, la Entidad mediante Informe de absolución de consultas remitidas por OSCE - Cuestionamiento al Pliego Concurso Público N.º002-2023-IMP-CS-1, señaló lo siguiente:

"Respuesta: En respuesta a lo solicitado se precisa las actividades a desarrollar de cada personal:

Jefe de Proyectos:

- Establecer una estrategia para la supervisión del servicio y para el cumplimiento de los objetivos que respalde los objetivos de IMARPE tiene sobre el servicio.

- Brindar elementos de negociación y escalar a IMARPE aquellos conflictos que puedan poner en riesgo los objetivos, metas o resultados del servicio.
- Alertar oportunamente a IMARPE sobre cualquier problema crítico o riesgo identificado durante el servicio que perturbe el normal funcionamiento del servicio.

Jefe de Ingeniería:

- Ejecutar el desempeño de los servicios contratados de acuerdo con los niveles establecidos, así como el estado del control de riesgos solicitado por IMARPE.

Especialista en redes perimetrales: Tendrá a su cargo la implementación de los diferentes servicios gestionados: Protección perimetral, balanceo de enlaces, administración y gestión de ancho de banda y switching. Basado en las buenas prácticas y en las diferentes competencias solicitadas según su perfil, para luego de un proceso exitoso dar pase de estos servicios al área de Soporte que los gestionará por el tiempo del contrato".

En tal sentido, considerando lo expuesto de manera previa y con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- Se <u>adecuará</u> el numeral 6.1. "Perfil del personal mínimo requerido" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme al informe previamente citado.

Cabe precisar que, deberá dejarse sin efecto toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.5. Respecto al NAP

De la revisión del literal f) del acápite 2.2.1.1. contenido en el Capítulo II y el literal e) del numeral 4 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

"Capítulo II 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta (...) f) Constancia del NAP Perú en calidad de Operador ISP, con capacidad de 2x100 Gbps en esquema redundate. (...) Capítulo III (...) 4. DESCRIPCION DEL SERVICIO

e) EL POSTOR debe ser miembro de la Asociación NAP Perú en calidad de Operador ISP, con capacidad de 2 x 100 Gbps en esquema redundante, para ello deberá presentar una constancia emitida por el NAP PERÚ en la etapa de presentación de oferta".

Sobre ello, conforme a la línea establecida en diversos pronunciamientos²⁴, la NAP Perú es una asociación civil sin fines de lucro, dedicada a los aspectos relativos, al ancho de banda y alta disponibilidad, que permite la interconexión de varios proveedores de telecomunicaciones, de tal modo que para el intercambio local de datos y solicitudes de acceso a páginas web a nivel nacional (Perú), estas no salen fuera del país.

Esto último permite a los usuarios finales ganar mejores tiempos de respuesta, menor latencia y retardo; no obstante, el ser un miembro activo del NAP Perú no resultaría un requisito habilitante o documento obligatorio que permita ejercer la presente actividad económica, y menos aún, que esto derive de una norma especial que regule dicha actividad.

En virtud a lo expuesto no correspondería exigir como documentación obligatoria que el postor acredite ser miembro del NAP, toda vez que, esta resultaría facultativa, por lo que, se implementarán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se **suprimirá** el literal f) del acápite 2.2.1.1. contenido en el Capítulo II de las Bases Integradas Definitivas.
- Se adecuará el contenido del literal e) del numeral 4 del Capítulo III de las Bases Integradas Definitivas conforme al siguiente detalle:
 - e) EL POSTOR debe ser miembro de la Asociación NAP Perú en calidad de Operador ISP, con capacidad de 2 x 100 Gbps en esquema redundante, para ello deberá presentar una constancia emitida por el NAP PERÚ en la etapa de presentación de oferta.

Cabe precisar que se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

3.6. Respecto a la Folletería

De la revisión del literal o) del numeral 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

(o) El POSTOR deberá proporcionar la información necesaria en

Pronunciamiento

353-202/OSCE-DGR,

N.°

idioma ingles y/o español que sustente las especificaciones técnicas de los equipos requeridos, para ello deberá adjuntar brochures o folletos donde se detalle las características mínimas solicitadas. Los equipos a incluir serán nuevos, sin uso y de tecnología vigente para ello deberá adjuntar brochures o folletos que correspondan a los equipos ofrecidos".

Al respecto cabe precisar que de acuerdo a los lineamientos de las Bases Estándar no corresponde exigir como documentación obligatoria para el postor que presente documentación relativa al equipamiento, y aunado a ello, no se ha considerado las especificaciones técnicas más relevantes que deberá acreditarse con documentación sustentatoria; por lo que, se implementarán las siguientes disposiciones al respecto:

- Se <u>suprimirá</u> el contenido del literal o) del acápite 5 del Capítulo III la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

5. CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

(...)

o) El POSTOR deberá proporcionar la información necesaria en idioma inglés y/o español que sustente las especificaciones técnicas de los equipos requeridos, para ello deberá adjuntar brochures o folletos donde se detalle las características mínimas solicitadas. Los equipos a incluir serán nuevos, sin uso y de tecnología vigente para ello deberá adjuntar brochures o folletos que correspondan a los equipos ofrecidos (...)".

- Se <u>deberá tener en cuenta que</u>²⁵, lo señalado en el literal o) del acápite 5 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, en tanto forma parte de los términos de referencia, su acreditación para la presentación de ofertas, se entenderá efectuada mediante la *declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia* contenidos en el Anexo Nº 3.

Cabe precisar que <u>se dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

4. <u>CONCLUSIONES</u>

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1. Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

²⁵ La presente disposición no requiere implementar en las Bases Integradas Definitivas

- **4.2.** Es preciso indicar que, contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
 - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases Integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento
- **4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección modificar en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases Integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4.** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad, que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección

Jesús María, 13 de noviembre de 2023